ESTUDIOS PREVIOS PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD

DEPENDENCIA	SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA
RESPONSABLE ESTUDIOS	CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN
MODALIDAD DE SELECCIÓN	REGIMEN ESPECIAL
TIPO DE CONVENIO	INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION / OBRA PUBLICA
ETAPA – FASE	PRECONTRACTUAL – PLANEACION
OBJETO:	AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.
PROGRAMA	4.1.3 Vías para el desarrollo, agroindustrial, competitivo y turístico
BANCO DE PROYECTOS	LA NECESIDAD SE ENCUENTRA INSCRITA, REGISTRADA Y VIABILIZADA EN EL BANCO DE PROYECTOS CON EL NUMERO 2024056700076- Mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de San Roque
FUNDAMENTO JURIDICO	ARTÍCULO 2, 113, 209 DE LA C.N., ARTICULO 6 Y 95 DE LA LEY 489 DE 1998, 617 DE 2000, 715 DE 2001, 1454 DE 2011, 1551 DE 2012
NUMERO DE ACTA DEL COMITÉ DE CONTRATACION	NRO 08 DEL 01 DE AGOSTO DE 2026
PRESUPUESTO INICIAL	DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR)
PLAZO	NOVENTA Y CINCO (95) DIAS CALENDARIO INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR SIN SOBRE PASAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
FECHA ESTUDIOS PREVIOS	17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON EL CONTRATO:

La Administración Municipal es la entidad estatal territorial encargada de velar por el cumplimiento de los fines del Estado donde el artículo 2° de la Constitución consagra "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Y, esta entidad está al servicio de los intereses generales de los habitantes del municipio y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, buena fe, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, responsabilidad, trasparencia, publicidad, etc.

Así mismo, el artículo 209 de la constitución política de Colombia establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La consagración del Municipio como ente territorial cuya función básica debe ser la planificación del desarrollo económico, social y ambiental de su jurisdicción, hace que los municipios deban transformarse permanentemente, buscando la eficacia y eficiencia en todas las acciones, con el objetivo último de garantizar el bienestar de su población.

El Municipio, es una entidad territorial de naturaleza pública de acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, ley 136 de 1994 y demás normas, leyes y decretos que la reglamente, con autonomía administrativa y presupuestal.

La Constitución Política en sus artículos 2°, 209° y 339°, determina que las autoridades administrativas coordinarán sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus funciones, y demás, el artículo 311 establece que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Conforme al texto del Artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Corresponde al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado la prestación de los servicios determinados por la ley, ejecutar las actividades que demande el progreso local y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Se constituye en función esencial del Alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y los servicios a cargo del ente territorial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante legal de la Entidad, situación está que igualmente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082/2015.

En virtud de las funciones que son propias de la Administración Central del Municipio, tanto desde el punto de vista misional como de gestión y de conformidad al Decreto 1082 de 2015, se requiere apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad para su normal funcionamiento, siendo indispensable para la entidad garantizar el cumplimiento eficaz y eficiente de los procesos y procedimientos que se adelantan desde el Municipio.

El Municipio de San Roque, es una entidad territorial del Departamento de Antioquia en cumplimiento de las funciones del Estado para el período 2024 – 2027, en el Plan de Desarrollo "VOLVER A CREER SAN ROQUE", definió las siguientes cinco (5) líneas estratégicas como hoja de ruta para el periodo 2024-2027, alineadas con los referentes programáticos departamentales, nacionales y globales: Objetivos de Desarrollo Sostenible, Plan Nacional de Desarrollo "COLOMBIA, POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" y Plan de Desarrollo Departamental 2024 – 2027 "POR ANTIOQUIA FIRME".

1. Por un San Roque agroindustrialmente competitivo y ambientalmente sostenible
2. Por un San Roque saludable y con bienestar social
3. Por un San Roque integrado a través del deporte, la cultura y la educación
4. **Por un San Roque con mejor infraestructura y eficiencia administrativa**
5. Por un San Roque con desarrollo social y convivencia pacífica

LÍNEA ESTRATÉGICA 4. POR UN SAN ROQUE CON MEJOR INFRAESTRUCTURA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA
Sectores: Transporte – Vías rurales – Vías urbanas – Caminos veredales –equipamiento municipal – Escenarios públicos para el esparcimiento – Parques
Relación Plan Nacional de Desarrollo

Línea 2. Seguridad humana y justicia social
1. Fortalecimiento y desarrollo de infraestructura social
2. Sistemas de transporte público urbanos y regionales para aprovechar las aglomeraciones urbanas

Línea 5. Convergencia regional
2. Modelos de desarrollo supramunicipales para el fortalecimiento de vínculos urbano-rurales y la integración de territorios
a. Intervención de vías regionales (secundarias y terciarias), terminales fluviales y aeródromos
4. Reestructuración y desarrollo de sistemas nacionales y regionales de productividad, competitividad e innovación
c. Consolidación del desarrollo sostenible y responsable del turismo incluyente con las comunidades
d. Lineamientos para mejorar la infraestructura vial, turística y de servicios de los destinos turísticos
e. Infraestructura y servicios logísticos
Relación Plan Departamental de Desarrollo

Línea 1. Seguridad desde la democracia y la justicia
Programa 1.3.5. Movilidad segura y sostenible

Línea 3. Inversión desde la confianza
Componente 3.1. Infraestructura para la equidad y la competitividad
Programa 3.1.1. Urbanismo para el Desarrollo
Sectores: Juntas de acción comunal – Veedurías ciudadanas- Eficiencia administrativa – Administración transparente – Internet – Energía
Relación Plan Nacional de Desarrollo

Línea 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática
1. Programa de conservación de la naturaleza y su restauración
2. Desarrollo económico a partir de eficiencia energética, nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición
a. Diversificación productiva asociada a las actividades extractivas
b. Eficiencia energética y del mercado como factor de desarrollo económico

Línea 5. Convergencia regional
5. Fortalecimiento institucional como motor de cambio para recuperar la confianza de la ciudadanía y para el fortalecimiento del vínculo Estado-Ciudadanía
b. Entidades públicas territoriales y nacionales fortalecidas
c. Calidad, efectividad, transparencia y coherencia de las normas
d. Gobierno digital para la gente
e. Capacidades y articulación para la gestión territorial
f. Eficiencia institucional para el cumplimiento de los acuerdos realizados con las comunidades
6. Dispositivos democráticos de participación: política de diálogo permanente con decisiones desde y para el territorio
a. Condiciones y capacidades institucionales, organizativas e individuales para la participación ciudadana
b. Efectividad de los dispositivos de participación ciudadana, política y electoral
c. Apropiación de lo público desde el ejercicio del control social
Relación Plan Departamental de Desarrollo
Programa 3.1.3. Transformación digital de Antioquia
Programa 3.1.4. Energía Accesible y No Contaminante
Componente 3.3. Desarrollo Económico y Competitividad Sectorial
Programa 3.3.1. Minería Social, Justa y Sostenible: Impulsando la Eficiencia Energética

Línea 5. Autonomía desde la gobernanza
Componente 5.2. Eficiencia administrativa, transparencia y acceso a la información pública
Programa 5.2.6. Fortalecimiento institucional y gobernanza

JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD:

El Municipio de San Roque, cuenta con una extensa red terciaria de aproximadamente 135 kilómetros de vías rurales, lo que demanda mantenimientos periódicos y rutinarios que van desde el cuneteo hasta el perfilado de la banca y/o capa de rodadura.

Dentro de esta red de vías rurales, varias de ellas están equipadas con placas huellas, soluciones de pavimentación que facilitan la comunicación rápida, económica y segura entre las áreas rurales y los centros urbanos.

San Roque, cuenta con 57 veredas altamente productivas, por lo que es crucial que el municipio garantice condiciones adecuadas para el transporte de productos agrícolas hacia los centros de consumo.

Hacia el sur del municipio de San Roque se ubican la mayoría de las veredas, como jardín, Palmas, Cabildo, Brasil, Montemar, Mulatal, Palmas, La ceiba, donde se cultivan diversos productos como panela, cacao, Cultivos de reforestación, ganadería, café entre otros. En estas áreas se han realizado importantes inversiones a lo largo hacia el norte del municipio se encuentran veredas como Nusito, Brasil y Sanrroquito, altamente productivas en panela, café, ganadería, entre otros.

Dado el carácter agrícola y productivo de San Roque, es fundamental fortalecer la red vial terciaria para garantizar el transporte de los diversos productos cultivados y cosechados en el municipio. Además, se requiere garantizar vías adecuadas para el transporte de personas hacia el casco urbano, donde se encuentran servicios indispensables como centros de salud, entidades financieras, supermercados, el juzgado, la Registraduría, la alcaldía y, por supuesto, instituciones educativas.

La educación es esencial para el progreso de la sociedad, por lo que se debe garantizar un transporte escolar seguro y adecuado, contribuyendo así a la permanencia de los niños y jóvenes en las escuelas y evitando la deserción escolar.

Las vías optimas también facilitan el acceso a la salud, ya que permiten un viaje rápido, seguro y cómodo hacia los servicios de salud prestados por la ES.E. Hospital San Roque y la atención de urgencias, lo que puede ser crucial para salvar vidas.

Una placa huella se refiere a la elaboración, transporte, colocación y vibrado de una mezcla de concreto hidráulico reforzado, dispuesto en dos placas separadas por piedra pegada (concreto ciclópeo), de acuerdo con los lineamientos, cotas, secciones y espesores indicados los diseños.

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 consagra: DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

En el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, el alcalde del municipio de San Roque es quien dirige el actuar administrativo de la entidad, y una de sus funciones es asegurar la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

En virtud de las funciones que son propias de la Administración Central del Municipio, tanto desde el punto de vista misional como de gestión y de conformidad al Decreto 1082 de 2.015, se requiere apoyar y acompañar los diferentes procesos que adelanta la entidad para su normal funcionamiento, siendo indispensable para la entidad garantizar el cumplimiento eficaz y eficiente de los procesos y procedimientos que se adelantan desde el Municipio.

Que el Municipio de San Roque suscribió el Convenio con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA, **CONVENIO N° 26AS111B2902**, cuyo OBJETO: APOYAR AL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, CON EL SUMINISTRO DE MATERIALES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA LLEVAR A CABO EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO ASOCIADO.

Las actividades objeto del presente convenio corresponderán exclusivamente a la ejecución del proyecto amparado por el Convenio Interadministrativo No. 26AS111B2902 celebrado entre el Departamento de Antioquia y el Municipio de San Roque, y deberán desarrollarse en las vías y longitudes establecidas en el Acta de Priorización que forma parte integral de aquel convenio: vía Cabildo–Brasil (05670VT02), 250 metros; vía El Nusito (05670VT63), 500 metros; y vía Sanroquito (05670VT58), 250 metros

A continuación, se relaciona las actividades requeridas para el mejoramiento de vías terciarias bajo la modalidad de placa huella:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Conformación de la calzada existente	m2	4400,00	$ 3.167	$ 13.934.800
2	Excavación manual H= 0,10 m y 0,20 m para riostras y dentellados.	m³	27,97	$ 49.563	$ 1.386.277
3	Figuración e instalación de Acero de Refuerzo Figurado FY= 4200 kg/cm2 -60.000 PSI, corrugado G60. Incluye Cargue y descarga, transporte interno, corte y figuración, alambre de amarre #18, y todos los elementos necesarios para su correcta instalación, según diseño y recomendaciones estructurales, NO incluye acero.	kg	26085,98	$ 3.014	$ 78.632.695
4	Concreto de 210 kg/cm² (3.000 psi) para Placa Huella, y Riostras, dentellón, vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m³	307,70	$ 117.079	$ 36.025.208
5	Concreto CICLOPEO de 210 kg/cm² (3.000 psi) 60% Y 40 % DE PIEDRA E=0,15 cm para enrocados del sistema enrielado, sobre ancho según detalle; vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m³	210,00	$ 91.338	$ 19.180.980
6	Concreto de 210 kg/cm² (3.000 psi) para cunetas. Incluye, vibrado, protección, curado y todos los demás elementos necesarios para su correcta construcción según diseño. El acero de refuerzo se pagará en su respectivo ítem, NO incluye cemento, ni material de playa.	M3	259,49	$ 117.079	$ 30.381.038
7	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de sacos de cemento gris tipo (50kg)	ton	16682,09	237,05	$ 3.954.491
8	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de acero corrugado varilla * 6mts (3/8"-1/2)	ton	16682,09	30,24	$ 504.511
Total Costos Directos					**$ 184.000.000**
ADMINISTRACION			**A**	**25,00%**	**$ 46.000.000**
TOTAL (COSTOS DIRECTOS + INDIRECTOS)					**$ 230.000.000**

En consecuencia, se hace necesario adelantar el proceso contractual cuyo objeto es el " **MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.**", con el fin de ejecutar las obras necesarias para el mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella en el Municipio de San Roque, garantizando condiciones adecuadas de transitabilidad, accesibilidad y conectividad de las comunidades rurales, mejorando las condiciones de movilidad, reduciendo las dificultades asociadas al deterioro de la infraestructura vial y contribuyendo al fortalecimiento de la conectividad entre las zonas rurales y urbanas del Municipio de San Roque..

La necesidad se enmarca dentro de la **Línea Estratégica 4 del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 "VOLVER A CREER SAN ROQUE" – "4. POR UN SAN ROQUE CON MEJOR INFRAESTRUCTURA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA**", a cual contempla acciones orientadas al mejoramiento y adecuación de vías terciarias mediante la construcción de placa huella, con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad, accesibilidad y conectividad de las comunidades rurales, facilitar el desplazamiento de personas, bienes y productos, reducir las dificultades generadas por el deterioro de la superficie vial y contribuir a la conservación y fortalecimiento de la infraestructura vial rural del Municipio de San Roque.

En este contexto, el proyecto contribuye al fortalecimiento de la infraestructura pública mediante la ejecución de obras de mejoramiento de vías terciarias bajo la modalidad de placa huella, orientadas a mejorar las condiciones de movilidad y accesibilidad de las comunidades rurales, facilitar la conexión entre las diferentes veredas y centros poblados, favorecer el transporte de productos y personas, y reducir las afectaciones derivadas del deterioro de las vías, especialmente durante las temporadas de lluvia, en concordancia con los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 "Volver a Creer San Roque".

En consecuencia, la Administración Municipal requiere adelantar acciones orientadas al mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella, con el propósito de intervenir aquellos tramos que presentan condiciones deficientes de transitabilidad y que dificultan la movilidad de la población rural. La ejecución de estas obras permitirá mejorar las condiciones de circulación, facilitar el acceso a las comunidades, fortalecer la conectividad rural y contribuir al desarrollo de las actividades económicas y sociales que se desarrollan en el territorio.

Las condiciones propias del uso continuo de las vías, el tránsito de vehículos, las condiciones climáticas, la presencia de lluvias y el desgaste natural de la superficie de rodadura han generado procesos de deterioro en diferentes tramos de la red vial terciaria, ocasionando dificultades para la movilidad y el acceso de las comunidades rurales. Estas condiciones pueden agravarse durante las temporadas de lluvia, afectando la transitabilidad, el transporte de productos agropecuarios, el acceso a servicios básicos y la comunicación entre las zonas rurales y urbanas. De no ejecutarse oportunamente las obras de mejoramiento requeridas, podrían incrementarse los procesos de deterioro de la infraestructura vial, generando mayores costos de intervención y afectaciones a la movilidad de la población.

Actualmente, el Municipio no cuenta con la capacidad técnica, operativa, el personal especializado, la maquinaria ni los equipos suficientes para ejecutar directamente la totalidad de las actividades requeridas para el mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella. En consecuencia, se hace indispensable contratar un ejecutor que cuente con la experiencia, capacidad técnica, maquinaria, equipos, materiales y personal idóneo para desarrollar las actividades de construcción y mejoramiento vial requeridas, bajo su cuenta y riesgo y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas para el proyecto.

La celebración del presente contrato permitirá mejorar las condiciones de transitabilidad de las vías terciarias del Municipio de San Roque, fortalecer la conectividad de las comunidades rurales, facilitar el transporte de personas, bienes y productos, preservar la infraestructura vial y contribuir al desarrollo económico y social del territorio. Así mismo, contribuirá al cumplimiento de las competencias del Municipio en materia de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura pública y desarrollo territorial, en armonía con los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 "Volver a Creer San Roque".

El valor total de la vigencia asciende a **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR,** los cuales serán financiados con recursos del presupuesto municipal vigencia 2026, conforme a la planeación financiera aprobada, la cual fue debidamente aprobada por el CONFIS municipal y cuenta con la certificación de la Secretaría de Hacienda.

La distribución financiera y presupuestal descrita se enmarca dentro de los lineamientos de la Ley 1483 de 2011, la cual reglamenta el procedimiento de las vigencias futuras para entidades territoriales, y del Decreto 1068 de 2015, que dispone la coherencia entre la ejecución física y la programación financiera de los proyectos. De esta manera, se garantiza que el presente convenio cuente con respaldo presupuestal cierto, cumpla con los principios de planeación, responsabilidad fiscal y eficiencia administrativa, y asegure la correcta ejecución de las actividades **en la vigencia 2026**.

El objeto del contrato, orientado al mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella en el Municipio de San Roque, constituye una intervención estratégica para mejorar las condiciones de transitabilidad, accesibilidad y conectividad de las comunidades rurales, facilitar el desplazamiento de personas, bienes y productos, y contribuir a la conservación y fortalecimiento de la infraestructura vial rural.

La ejecución de las actividades de mejoramiento permitirá intervenir los tramos viales que presentan condiciones deficientes de transitabilidad, mejorar la superficie de rodadura, facilitar el tránsito vehicular y peatonal, y disminuir las afectaciones ocasionadas por el deterioro de las vías, especialmente durante las temporadas de lluvia. De igual manera, la intervención contribuirá a prolongar la vida útil de la infraestructura vial, facilitar el acceso de las comunidades rurales a los servicios básicos y fortalecer la conectividad entre las diferentes zonas rurales y urbanas del Municipio.

Finalmente, la presente contratación responde a los principios de planeación, economía, responsabilidad y eficiencia previstos en la contratación estatal, al permitir que el Municipio de San Roque atienda oportunamente una necesidad identificada en materia de mejoramiento de la infraestructura vial rural, garantizando la adecuada inversión de los recursos públicos, el fortalecimiento de la movilidad y conectividad de las comunidades rurales y el cumplimiento de las competencias asignadas a la entidad territorial, en armonía con los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 "Volver a Creer San Roque".

La **Secretaria de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura** del Municipio de San Roque presento ante el Comité de contratación en la reunión sostenida el **01 de Agosto DE 2026, mediante acta # 08,** la necesidad de aprobar CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, por un valor total de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR, para garantizar la ejecución del proyecto de mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella en el Municipio de San Roque, con el fin de mejorar las condiciones de transitabilidad, accesibilidad y conectividad de las comunidades rurales, facilitar el desplazamiento de personas, bienes y productos, y preservar la infraestructura vial existente, dado que el Municipio no dispone de los medios técnicos, operativos, la maquinaria, los equipos ni el personal especializado necesarios para atender directamente esta necesidad.

Se concluye la necesidad de AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

UBICACIÓN DENTRO DEL PLAN DE DESARROLLO

Este tipo de contratos buscan fortalecer y mejorar el equipamiento físico y administrativo del Municipio, de manera que esto permita aumentar la capacidad institucional para la atención de las problemáticas a nivel territorial, y la calidad de vida y el desarrollo de las comunidades no solo pueden evaluarse mediante indicadores como el nivel de pobreza o el total de sus ingresos, sino también a través de la generación de acciones que faciliten el acceso y disfrute de sus derechos, las cuales contribuyen a hacer de la cotidianidad una existencia más digna para el desarrollo humano en la sociedad, por lo cual este contrato se enmarca en diferentes líneas estratégicas del plan de desarrollo como lo son:

ORDEN JERÁRQUICO	CÓDIGO	NOMBRE
CÓDIGO BPIN (6)	2024056700076	
PROYECTO	Mejoramiento de la infraestructura vial del municipio de San Roque	
LINEA ESTRATEGICA	4	Por un San Roque con mejor infraestructura y eficiencia administrativa
PROGRAMA PLAN DE DESARROLLO	4.1.3	Vías para el desarrollo, agroindustrial, competitivo y turístico
PRODUCTO PLAN DE DESARROLLO	4.1.3.1	Número de km mejorados vías terciarias municipales mediante la construcción de placa huellas
SECTOR	24	TRANSPORTE
CODIGO PROGRAMA PRESUPUESTAL	2402	Infraestructura red vial regional
SUBPROGRAMA	0600	Intersubsectorial Transporte

PRODUCTO INVERSIÓN	2402041	Vía terciaria mejorada
CÓDIGO DEL INDICADOR DE PRODUCTO DNP (CCPET - 85 - INDICADOR DE INVERSIÓN)	240204100	Vía terciaria mejorada
ELEMENTO CONSTITUTIVO	24022	Infraestructura de la red vial terciaria: incluye el inventario de la red vial, la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y operación

OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES, LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN, Y CUANDO EL CONTRATO INCLUYE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.

AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

OBLIGACIONES DEL COLABORADOR O COOPERANTE:

El **COLABORADOR O COOPERANTE**, deberá prestar el servicio, bajo las siguientes especificaciones:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Conformación de la calzada existente	m2	4400,00	$ 3.167	$ 13.934.800
2	Excavación manual H= 0,10 m y 0,20 m para riostras y dentellados.	m³	27,97	$ 49.563	$ 1.386.277
3	Figuración e instalación de Acero de Refuerzo Figurado FY= 4200 kg/cm2 -60.000 PSI, corrugado G60. Incluye Cargue y descarga, transporte interno, corte y figuración, alambre de amarre #18, y todos los elementos necesarios para su correcta instalación, según diseño y recomendaciones estructurales, NO incluye acero.	kg	26085,98	$ 3.014	$ 78.632.695
4	Concreto de 210 kg/cm² (3.000 psi) para Placa Huella, y Riostras, dentellón, vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m³	307,70	$ 117.079	$ 36.025.208
5	Concreto CICLOPEO de 210 kg/cm² (3.000 psi) 60% Y 40 % DE PIEDRA E=0,15 cm para enrocados del sistema enrielado, sobre ancho según detalle; vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m³	210,00	$ 91.338	$ 19.180.980
6	Concreto de 210 kg/cm² (3.000 psi) para cunetas. Incluye, vibrado, protección, curado y todos los demás elementos necesarios para su correcta construcción según diseño. El acero de refuerzo se pagará en su respectivo ítem, NO incluye cemento, ni material de playa.	M3	259,49	$ 117.079	$ 30.381.038
7	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de sacos de cemento gris tipo (50kg)	ton	16682,09	237,05	$ 3.954.491
8	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de acero corrugado varilla * 6mts (3/8"-1/2)	ton	16682,09	30,24	$ 504.511
Total Costos Directos					**$ 184.000.000**
ADMINISTRACION			**A**	**25,00%**	**$ 46.000.000**
TOTAL (COSTOS DIRECTOS + INDIRECTOS)					**$ 230.000.000**

ITEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	VALOR MENSUAL	PREST. SOC.	DEDIC. %	PLAZO	VALOR PARCIAL

1	**EQUIPO PROFESIONAL**							**$ 8.721.600**
1,2		RESIDENTE DE OBRA	1,00	$ 2.300.000	58%	80%	3,00	$ 8.721.600
2	**GASTOS IMPUESTOS Y LEGALIZACIÓN DE CONTRATO**							**$ 42.967.546**
2,1		IMPUESTOS	16,0%	$ 268.547.165				$ 42.967.546
SUBTOTAL DE COSTOS DE ADMINISTRACIÓN								$ 51.689.146
TOTAL COSTOS DE ADMINISTRACIÓN								**$ 51.689.146**
COSTOS DIRECTOS OBRA								$ 206.574.742
COSTO TOTAL DE LA OBRA								$ 268.547.165
% ADMINISTRACIÓN								**25,0%**
TOTAL A								**25,0%**

CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC):

El objeto del Contrato está codificado en los siguientes clasificadores de bienes y servicios UNSPSC como se indica en la Tabla:

CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC)
72141001 Servicio de construcción de calles y carreteras nuevas
72141511 Servicio de excavación
95111503 Carreteras de acceso

APROBACION POR EL COMITÉ DE CONTRATACION

La necesidad de AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, fue aprobada el comité de contratación.

APROBACION EN EL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DE 2026

La necesidad de AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, está aprobada en el plan anual de adquisiciones de 2026

LA NECESIDAD REQUIERE PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES O DISEÑOS

La necesidad de AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, NO requiere de permisos, licencias, autorizaciones o diseños.

La necesidad de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para garantizar la ejecución de las obras de mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella en el Municipio de San Roque, no requiere la obtención de permisos, licencias, autorizaciones o diseños adicionales, siempre que las actividades se desarrollen dentro del área de intervención definida para el proyecto y conforme a las especificaciones técnicas, diseños y lineamientos establecidos por el Municipio, así como a la normatividad vigente en materia ambiental, de infraestructura vial, seguridad y demás disposiciones aplicables.

Las actividades previstas tienen como finalidad mejorar las condiciones de transitabilidad de las vías terciarias, facilitar la movilidad y accesibilidad de las comunidades rurales, fortalecer la conectividad vial y preservar la infraestructura existente, contribuyendo a reducir las afectaciones ocasionadas por el deterioro de las vías y por las condiciones climáticas, especialmente durante las temporadas de lluvia, y favoreciendo el desarrollo de las actividades sociales y económicas de la población beneficiaria.

FOMA DE SATISFACER LA NECESIDAD

LAS ACEPCIONES DE "CONTRATO" Y "CONVENIO" EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIANA

Ha hecho carrera en la práctica de la contratación pública colombiana la idea de que los convenios y los contratos son conceptos diferentes. Este planteamiento se ha sustentado por algunos con el argumento de que, mientras los **contratos estatales se caracterizan por ser acuerdos de voluntades generadores de**

obligaciones, es decir, que originan contraprestaciones en dinero o en especie, los **convenios son acuerdos de colaboración o de cooperación mutua en los cuales no está presente el rasgo de la contraprestación y, en tal sentido, no dan lugar a la obligación de pagar por la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o el suministro de un bien o servicio**.

Sin embargo, no se observa un **fundamento normativo claro para sostener que los convenios y contratos estatales sean figuras distintas**, ni desde el punto de vista formal ni desde el sustancial, porque en nuestro ordenamiento jurídico el **contrato o convención se define como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa**"[5], independientemente del contenido o finalidad que lo inspira. Además, el **artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone que "son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad**, así como los que, a título enunciativo, se definen" en dicha norma. Incluso, desde un punto de vista lingüístico, la **palabra "convenio" se define como "[a]cuerdo o pacto"**[6], lo que resulta acorde con la conceptualización del contrato como acuerdo de voluntades o como pacto entre varios sujetos para obligarse; circunstancia que se presenta en los convenios, con independencia de su contenido o finalidad, pues allí también surgen obligaciones de dar, hacer o no hacer. En tal sentido, más que expresiones diferentes o enmarcadas en una relación de género a especie, las palabras "contrato" y "convenio" son sinónimas.

Según se indicó, dentro de la doctrina nacional, el completo estudio que realiza Augusto Ramón Chávez Marín sugiere diferenciar los **contratos administrativos de los convenios de la administración** -categoría esta última que incluye los **convenios administrativos**, así como los **interadministrativos**- a partir de la causa de su celebración. Afirma **este autor que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano los convenios de la administración se han tratado como una expresión del contrato administrativo (o estatal), puede decirse que en los últimos tiempos aquellos han ido cobrando autonomía**[7]. De ahí que, para Chávez, "**los convenios de la administración constituyen una categoría jurídica distinta del contrato administrativo o estatal**"[8]. Sin embargo, más adelante dicho autor admite que los convenios de la administración son una manifestación de la actividad contractual del Estado, planteando incluso que "se debe comenzar por la revisión de la teoría del contrato administrativo y de los elementos relevantes de la discusión que implica, para afirmar posteriormente la pertenencia del convenio de la administración a esa categoría jurídica"[9].

No obstante, Chávez propone un concepto restringido de contrato, a partir del criterio de la causa o finalidad que motiva la celebración del negocio. En tal sentido, expresa que,... atendiendo a la causa que conduce a producir la manifestación, es decir, a celebrar el negocio correspondiente, o al observar el fin que guía la declaración de voluntad, se puede distinguir la existencia de dos tipos de actos jurídicos, vale decir, distintos: unos para los que resulta conveniente y procedente mantener la denominación de contrato y otros negocios para los que es procedente bautizarlos o nominarlos como convenios[10].

Como se observa, se trata de una propuesta doctrinaria (de lege ferenda), y no de una conclusión dogmática de carácter descriptivo (de lege lata), pues los artículos 1495 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993 no distinguen los contratos y los convenios, según la causa de su celebración.

Además, esta propuesta de distinción entre el contrato y el convenio es problemática, pues genera dificultades para su entendimiento. Como se dijo previamente, si bien Chávez sostiene, como planteamiento principal, que los **convenios son un género distinto al de los contratos**, en otros acápites de su libro expresa que los convenios son una manifestación de la actividad contractual y que, en tal medida, son una especie del contrato[11], lo que causa perplejidad. Dicha dificultad pretende eliminarla con la explicación que más adelante realiza, según la cual el convenio solo puede considerarse una especie del contrato desde una perspectiva formal o voluntarista -por ser, como este, un acuerdo de voluntades, del que emanan obligaciones-, pero no desde una perspectiva causal, finalista o sustancial, pues desde este punto de vista son dos géneros distintos, ya que, mientras en el contrato hay contraposición de intereses, en el convenio hay unidad de causa o finalidad (de ayuda, cooperación, coordinación o apoyo, a partir de intereses comunes)[12].

Es cierto que en la regulación actual de los convenios estatales -como se verá en apartados posteriores de este escrito- tanto el constituyente como el legislador y el Gobierno Nacional han otorgado a algunos de aquellos determinados rasgos peculiares, como el impulso de tareas de interés público o la cooperación en el cumplimiento de funciones administrativas, pero esto no se opone a llamar convenios también a los demás contratos estatales, como verdaderas convenciones que son, según el artículo 1495 del Código Civil. Lo que sucede es que, en el ámbito del derecho público, no todas las convenciones pueden versar sobre las mismas materias. Dicho de otra manera, el ordenamiento jurídico en algunos casos restringe la autonomía de la voluntad de las entidades públicas para convenir, exigiendo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Contractualmente, existen diferentes modalidades contractuales para satisfacer la necesidad de un municipio.

Revisado el presupuesto que se tiene asignado para suplir esta necesidad, y de acuerdo al presupuesto del municipio para la vigencia fiscal 2026, y teniendo en cuenta que el objeto es **AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, y cuyo **PRESUPUESTO** es igual a **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR)**

CONVOCATORIA PUBLICA: La ley 1150 de 2007, en su artículo 2 numeral 3, dispone: **ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN**. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, **selección abreviada**, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas.

CONTRATACION DIRECTA de la LEY 1474 DE 2011:
c) <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
<Ver Notas del Editor> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.
<Ver Notas del Editor> <Inciso modificado por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.
En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.
Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS:
Se aclara que los **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**, no se hace por la modalidad de selección de **CONTRATACION DIRECTA**, toda vez que la misma ley 1150 de 2007, así no lo define.

La Ley 489 de 1998, en su ARTÍCULO 6o. señala:

PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

ADMINISTRACION DELEGADA:

La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ir) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

El contrato de administración delegada, aunque atípico, se considera una modalidad del contrato de mandato, donde una persona (el contratista) actúa en nombre y por cuenta de otra (el contratante) para la ejecución de un objeto contractual. El contratista gestiona el negocio por cuenta y riesgo del contratante, asumiendo la responsabilidad de los subcontratos que celebre en nombre de este.

El contrato de administración delegada en detalle:

Mandato con representación:

En esencia, el contrato de administración delegada se asemeja a un mandato, donde el contratista actúa como representante del contratante, con la particularidad de que se asume la ejecución de un objeto contractual específico.

En resumen: El contrato de administración delegada es una herramienta contractual útil para la gestión de proyectos donde se requiere la actuación de un contratista en nombre y por cuenta de un contratante, con responsabilidad sobre la ejecución y los subcontrato

El contrato de Administración Delegada es una modalidad del contrato de mandato por medio del cual un contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio; en tales eventos el contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Contratos de administración delegada: El contrato de administración delegada es una especie de mandato en la contratación de obras u otras tareas o encargos. Es decir que la administración delegada es un contrato que tiene su origen en la contratación pública, y el decreto de 1518 de 1965 en su artículo 5 lo define de la siguiente forma:

> «Se entiende por contrato por administración delegada aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquélla. En este tipo de contratos el contratista recibirá un honorario pactado de antemano, sea una suma fija, o en proporción al presupuesto o al valor real de la obra. Los interventores, como representantes de la entidad que ha contratado la obra, podrán exigir el cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el contrato.»

Naturaleza del contrato de administración delegada: El contrato de administración delegada es un contrato atípico en la medida en que no está regulado en el código civil ni en el código de comercio, y en todo caso se entiende de naturaleza civil por sus características.

Obligaciones en el contrato de administración delegada: El Consejo de Estado, en sentencia 16605 del 16 de septiembre de 2010, señaló respecto a las obligaciones en el contrato de administración delegada:

> «Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas.»

Básicamente, las obligaciones en la administración delegada son las mismas obligaciones que el contrato de obra, puesto que el objeto de la administración delegada es precisamente la ejecución o gestión de una obra.

Administración delegada, una forma de mandato: La administración delegada es considerada como una forma de mandato; así lo recuerda el Consejo de Estado en la sentencia antes referida:

> «De acuerdo con esta perspectiva, es claro que la administración delegada entre particulares o entre éstos y entidades públicas, entraña la relación contractual propia del mandato, pues, a través de aquél, "una persona confía la gestión de uno más negocios a otra por cuenta y riesgo de la primera", y, en ejercicio del mismo, el mandatario puede contratar en su propio nombre o en el del mandante, pero si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros (Código Civil, artículos 2142 y 2177).»

Más adelante señala la sala:

> «La esencia del contrato de mandato es, pues, la gestión del mandatario que obra como tal en desarrollo del mismo, axioma a partir del cual surgen las nociones de representación directa o inmediata, si el mandatario gestiona a nombre del mandante, comprometiendo la órbita patrimonial de éste, de terceros, y representación indirecta o mediata, si el mandatario oculta la calidad de tal y contrata en su propio nombre.
> Siendo ello así, se infiere que el administrador delegado siempre actúa en representación de quien lo contrata, de modo que los actos que realiza y que aparecen a su nombre, como el ser el comprador a quien se expiden facturaciones, se entienden titulados por su representado – mandante, o, contratante de la administración.»

Este aspecto es importante porque, para asuntos relacionados con los impuestos derivados de la ejecución del contrato de administración delegada, se abordan como si fuera un contrato de mandato.

Debe señalarse que la «administración delegada» corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

En un primer momento el Consejo de Estado, se refirió a la administración delegada como modalidad de pago en los contratos de obra pública, indicando que:

> «El contrato de obra pública por administración delegada no constituye una figura nueva en el derecho colombiano como que de él ya se ocupaba tanto el artículo 85 del decreto 150 de 1976, como los artículos 90 a 100 del decreto 222 de 1983. Este negocio jurídico es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre y por cuenta del contratante delegante. Bajo este sistema la administración paga el costo real de la obra, más determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración (en los que se incluyen costos de personal, oficinas, vehículos, desplazamientos etc.) y la utilidad.»

Posteriormente, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, reiteró que la referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública contenida en los Decretos 1518 de 1965, 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, en el que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados, señalando que:

> «Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato.»

En este punto, es importante resaltar que, la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de las obras públicas en el marco de los contratos estatales, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el «precio global» –en el que se paga «a mano alzada» el objeto del contrato–; ii) los «precios unitarios» –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o iii) la «administración delegada», que consiste en la modalidad en virtud de la cual el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto–siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración que se realiza por «cuenta y riesgo del contratante», por lo cual coloca al contratista en la posición de un representante que no necesariamente contrae obligaciones a nombre propio sino del contratante.

No obstante, en la misma providencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, previamente citada, se indicó también que la «administración delegada» comparte la misma esencia de la relación contractual propia del mandato, en el entendido de que el contratista representa, administra y gestiona el contrato. Por ello, el contratista recibe como valor del contrato los recursos de inversión o entregados en administración y los honorarios, imponiéndosele, en virtud del principio de transparencia, el deber de identificar con claridad cada uno de estos valores y de rendirle cuentas a la entidad contratante, como a los órganos de control, si estos lo solicitan.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en su Sala de consulta y servicio civil[14], indicó que los contratos de administración delegada, se puede pactar la ejecución de un proyecto en su totalidad, donde la Entidad Estatal mantiene la titularidad de éste y de los dineros destinados para su ejecución, mientras que el contratista sólo los administra y ejecuta a cambio de una contraprestación, que cuando se entrega a título de pago, se desplaza al patrimonio del contratista sin ningún condicionamiento.

Teniendo en cuenta que converge una nueva postura del Consejo de Estado sobre la noción de la «administración delegada», es preciso citar la sentencia del 20 de noviembre de 2020[15], que reiteró que si bien las normas del mandato se integren al contenido del contrato de obra por administración delegada no

quiere decir que el contratista obre en nombre y representación del contratante frente a terceros. Sobre el tema, la providencia reiteró que la representación no es un elemento de la esencia de este negocio jurídico, como se deduce del artículo 2.177 del Código Civil, que prescribe que el «mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre, caso en el cual no obliga respecto de terceros al mandante». De igual forma, el inciso segundo del artículo 1.262 del Código de Comercio también contempla que «el mandato [comercial] puede conllevar o no la representación del mandante».

En ese sentido, la providencia en cita indicó que el elemento esencial que se debe observar del contrato de mandato es que el mandatario obra por cuenta del mandante en cumplimiento de su gestión. Esto quiere decir que, los efectos patrimoniales de los actos que ejecute el mandatario en su administración se radican en cabeza del mandante siempre que no se exceda en los límites de su encargo, como se deduce de los artículos 2.186 del Código Civil y 1.266 del Código de Comercio[16].

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el mandato puede constituir representación o no, y que cuando las partes optan que se ejerza sin representación conlleva que:

> "entre mandante y terceros no surjan vínculos jurídicos y carezcan, por ende, de legitimación para emprender acciones judiciales entre sí. No obstante, esto no quiere decir que el sustituido se mantenga totalmente al margen de la situación y que los resultados del negocio no lo alcancen: (...) aunque obra frente a terceros en nombre propio, sigue haciéndolo por cuenta ajena, la del mandante, y a riesgo de éste, cual lo define el reseñado artículo 1262 del Código de Comercio, de modo que sobre su patrimonio habrán de recaer, en últimas, los re*sultados del acto*"

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 2021[18], precisó que la «administración delegada» involucra la realización o ejecución de la obra encomendada junto con la administración de los fondos, por lo que el administrador delegado ejerce las funciones propias de un intermediario al realizar su gestión por cuenta y riesgo del mandante, propietario de la obra, pero, a su vez, despliega las obligaciones propias del contrato de confección de obra material, cuyo objeto es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y plazos convenidos.

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En consecuencia, el principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 1602 del Código Civil, es viable que las Entidades Estatales celebren contratos en los que se pacte la administración delegada de los recursos, como forma de administración o modalidad de pago, incluso con o sin representación. En suma, de acuerdo con lo expuesto, si la Entidad Estatal requiere contratar con otra entidad pública, podrá celebrar un contrato interadministrativo, en el que se puede incluir la administración delegada, bien como forma de mandato o como modalidad de administración de los recursos de inversión de una obra o proyecto y de pago también de los honorarios. En todo caso, para la celebración de los contratos interadministrativos es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto que, de acuerdo con la ley o el reglamento, sea idóneo para la ejecución de la actividad contratada, y que la administración delegada este definida o concertada en la ejecución de un objeto contractual específico, ya sea enmarcado en la ejecución de proyecto u obra.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4 del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, es factible que en los contratos interadministrativos la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, pero no podrá subcontratar la ejecución de todo el contrato principal. En todo caso, debe aclararse que la viabilidad jurídica, técnica y financiera de la suscripción del contrato deberá analizarse en cada caso concreto, en atención al marco de competencias de las entidades públicas participantes y a los estudios previos que determinen la oportunidad y conveniencia del negocio.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, a través de varios Concepto ha manifestado:

Nro 4201913000004536 de 28 de agosto de 2019, expresa lo siguiente en relación con la modalidad de selección para los contratos y convenios interadministrativos:

"(iii) Modalidad de selección: la definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un proceso competitivo. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo.

Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales.

No obstante, el Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas de representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades."

Concepto C – 228 de 2025:

ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición – Mandato – Administración y pago

La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

[...]

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las entidades estatales podrán celebrar la administración delegada como forma de mandato, por el cual la entidad estatal contratante –mandante– encomienda a la entidad estatal contratista –mandataria– la administración de un proyecto.

Por otro lado, según se indicó, la administración delegada puede concebirse como una forma de pago de contratos como el de obra pública o el de interventoría. En efecto, dentro de la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de los contratos estatales de obra pública, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el "precio global" –en el que se paga "a mano alzada" el objeto del contrato–; ii) los "precios unitarios" –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o mi) la "administración delegada", que consiste en la modalidad en virtud de la cual

el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto –siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración

Concepto C-259 de 2025

ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición – Mandato – Administración y pago

[...] las entidades estatales regidas por el EGCAP están habilitadas para celebrar los contratos que suelen celebrar los particulares entre sí, en virtud del principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1602 del Código Civil. En ese sentido, las entidades podrán pactar formas de mandato o formas de administración de recursos como la *administración delegada*, teniendo en cuenta la remisión de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993 a las normas comerciales y civiles, y a que no se incurre en la excepción a la celebración directa de contratos interadministrativos a la que se refiere el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007.

Tal como lo ha conceptuado anteriormente esta Agencia, la "administración delegada" corresponde, entonces, a un contrato atípico que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede ser entendido de dos formas: (i) *como un contrato de mandato*, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o (ii) como una *modalidad de administración y pago*, no necesariamente asociada al mandato.

Concepto C- 555 de 2025

ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Noción – Definición

La "administración delegada" corresponde a un contrato atípico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha entendido, por lo menos, de dos maneras: i) como un mandato, es decir, como un negocio jurídico mediante el cual el contratista actúa en nombre y representación de la entidad contratante, y en contraprestación, la parte contratante delegante paga el costo real del objeto del contrato, adicionando un porcentaje por concepto de administración y utilidad del contratista; o ii) como una modalidad de administración y pago, no necesariamente asociada al mandato.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso que podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, de acuerdo con las normas civiles, comerciales, que correspondan a su esencia y naturaleza, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración, las entidades estatales podrán celebrar la administración delegada como forma de mandato, por el cual la entidad estatal contratante –mandante– encomienda a la entidad estatal contratista –mandataria– la administración de un proyecto.

ADMINISTRACIÓN DELEGADA – Modalidad – forma de pago

Por otro lado, según se indicó, la administración delegada puede concebirse como una forma de pago de contratos como el de obra pública o el de interventoría. En efecto, dentro de la forma de pactar la metodología de ejecución y el precio de los contratos estatales de obra pública, las partes pueden emplear distintos sistemas, como, por ejemplo, i) el "precio global" –en el que se paga "a mano alzada" el objeto del contrato; ii) los "precios unitarios" –en los cuales se suelen detallar los costos directos, diferenciándolos de los costos indirectos de administración (A), imprevistos (I) y utilidades (U)–, o iii) la "administración delegada", que consiste en la modalidad en virtud de la cual

el contratista recibe unos recursos destinados a cubrir los costos de un determinado proyecto –siendo lo más común que se aplique en la ejecución de obras públicas– (recursos de inversión o entregados en administración), por cuya labor obtendrá, a título de pago, unos honorarios por la administración.

Por ejemplo, si la Entidad Estatal requiere contratar con otra entidad pública, podrá celebrar un contrato interadministrativo, en el que se puede incluir la administración delegada, bien como forma de mandato o como modalidad de administración de los recursos de inversión de una obra o proyecto y de pago también de los honorarios. En todo caso, para la celebración de los contratos interadministrativos es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto que, de acuerdo con la ley o el reglamento, sea idóneo para la ejecución de la actividad contratada, y que la administración delegada este definida o concertada en la ejecución de un objeto contractual específico, ya sea enmarcado en la ejecución de proyecto u obra.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN – Concepto

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Por su parte, el Código de Comercio también establece su propia regulación del contrato de mandato cuando este tiene una naturaleza comercial. El artículo 1262 de este cuerpo normativo define al mandato como el "[...] contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra".

MANDATO SIN REPRESENTACIÓN – No obliga respecto de terceros

Por su parte, el artículo 2177 del Código Civil establece que el "El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante", lo que significa que el mandatario puede actuar con o sin representación y, que si contrata a su propio nombre –caso del mandato sin representación–, no obliga, respecto de terceros, al mandante. Del mismo modo, el artículo 1262 del Código de Comercio establece que el mandato "[...] puede conllevar o no la representación del mandante", y que, si efectivamente la involucra, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 832 y siguientes del estatuto comercial. Dichas normas indican, entre otras, que los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este.

Por el contrario, si el mandatario actúa en virtud de un contrato de mandato sin representación, los efectos de este frente a terceros se radicarán en su propia esfera. Ahora bien, es importante definir que, el contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación". Se trata de un negocio jurídico en el sentido de que es el resultado de un acto dispositivo o de autorregulación de intereses de dos o más sujetos con efectos jurídicos para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

CONTRATOS ESTATALES – Mandato – Excepciones

Ahora bien, es preciso mencionar que las Entidades Estatales regidas por el EGCAP están habilitadas para celebrar los contratos que suelen celebrar los particulares entre sí en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada. En ese sentido, puede ocurrir que dentro de la gestión ordinaria de sus competencias y funciones las entidades tengan necesidades que deban ser satisfechas a través de contratos como el mandato, en los que además de las disposiciones del EGCAP deberán aplicarse en su mayoría normas de derecho privado, lo que de ninguna manera desvirtúa la calidad de estatal de dichos contratos, ni mucho menos implica que exista una delegación de funciones. En estos términos, las entidades públicas pueden suscribir contratos con otras entidades públicas, que se denominan interadministrativos o con particulares para el cumplimiento de sus funciones y finalidades, como puede ocurrir con el contrato de mandato con o sin representación.

En este sentido, es posible que las entidades estatales puedan suscribir contratos de mandato, con o sin representación dentro del marco de la ley y de las competencias propias de cada entidad, con el fin de cumplir determinadas necesidades conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 1602 del Código Civil, por lo que es viable que las Entidades Estatales celebren estos contratos. De este modo, para la celebración de los contratos interadministrativos de mandato sin representación es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto social que le permita desarrollar las actividades a convenir, es por ello que para suscribir un contrato de mandato sin representación debe verificarse que el objeto social de la entidad ejecutora esté relacionado con el objeto contractual específico, enmarcado en la ejecución de proyecto.

Sin embargo, debe precisarse que hay excepciones a esta regla dentro del ordenamiento jurídico establecida en el inciso 2° del literal c) del artículo 2, numeral 4° de la Ley 1150 de 2007–modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011– que dispone: "Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo". En estos términos, no pueden celebrar contratos interadministrativos de manera directa con las entidades cuyo objeto trate de contrato de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación, encargos fiduciarios y fiducia pública, con respecto a cierto tipo de entidades.

EXPERIENCIA:
La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente puso a disposición de los interesados del sistema de compra pública el "Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación", y en este de forma particular, sobre la experiencia se centra en una de sus cualidades; y es su carácter personal, lo cual significa que quien tiene la experiencia lo hace debido a su participación, con anterioridad, en actividades que le permitieron conocer cómo ejecutar el objeto contractual que la entidad pretende satisfacer ahora.

Adicionalmente, el Manual explica que la experiencia puede obtenerse directamente o por participar asociado con otra persona, como es el caso de los proponentes plurales, en cuyo evento la experiencia no deja de ser personal, sino que es proporcional a la participación como miembro de un consorcio o unión temporal, evento en el cual, por tratarse de esquemas asociativos, la experiencia es compartida.

Ahora bien, el Consejo de Estado en relación a la administración delegada la define de la siguiente manera:

(...) Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados (...).

Así mismo, en Sentencia 1999-03876 de 03 de agosto de 2017 el Consejo recuerda lo siguiente:

> (...) en primera medida, se establece que el contrato de obra pública por administración delegada es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante, se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre propio y por cuenta del contratante delegante. Por esta circunstancia, la administración paga (i) el costo real de la obra (ii) un determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración y (iii) la utilidad (...).

Así, se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que lo contrata y toma bajo su responsabilidad la ejecución cabal del proyecto encomendado.

En relación al contrato a realizar, el Código Civil establece en los artículos 2142 y siguientes, los contratos de mandado, lo cual se aplica a administración delegada, siendo esta una modalidad, por lo cual se entiende que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. En este tipo de contratos, el contratista (mandatario), recibe válidamente los honorarios pactados de antemano, sea una suma fija o proporcional al valor real del proyecto.

Dentro del mismo marco jurídico acotado, es preciso indicar que el principio de selección objetiva en el presente contrato, causal de contratación directa está dada por la idoneidad y experiencia requeridas para satisfacer las necesidades del municipio, frente a lo cual ha establecido el Consejo de Estado en sentencia con expediente N.º 37044, Consejero Ponente Enrique Gil Botero:

> "(...) Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa" "Pero no sólo de aquí se deduce lo que se viene expresando. Del articulado mismo de la ley 1.150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato"

En Sentencia N.º expediente 00102 de 2017, el Consejo de Estado respecto a la modalidad delegación de administración ha indicado:

> "Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración Delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados. Como tal, el contrato abarca dos grupos de obligaciones principales, las propias del contrato de "arrendamiento para la confección de una obra material", regulado por los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, cuyo objeto principal es la ejecución de la obra contratada dentro de las especificaciones y los plazos convenidos; y las que atañen a las relaciones establecidas entre el propietario y el constructor en lo que concierne a la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de dicha obra, regidos por las normas del Código Civil que regulan el contrato de mandato (arts. 2142 a 2199), en cuanto no pugnen con las estipulaciones hechas por los contratantes y con las características especiales del contrato. Frente a cada una de ellas el constructor asume responsabilidades correlativas. En términos generales, conforme con la

naturaleza misma del contrato, el contratante debe determinar claramente la obra a ejecutar; suministrar al contratista todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones, como fondos económicos, o, si se pactaron, bienes muebles e inmuebles; y remunerar al administrador en la forma y periodos convenidos. A su vez, el contratante toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, según las cláusulas contractuales; maneja los fondos que le entrega el contratante para la ejecución, invirtiéndolos en la forma que indique el contrato y rindiendo cuentas pormenorizadas, detalladas y documentadas sobre su manejo; conservar y devolver en buen estado los bienes que hubiere recibido para la ejecución del contrato, salvo el deterior natural; escoger y elegir trabajadores necesarios para realizar la obra y pagarles los salarios y prestaciones sociales que correspondan, con los dineros suministrados por el contratante, actuando como intermediario de éste; subcontratar; pagar las indemnizaciones por los daños que la ejecución cause a terceros, por su culpa descuido o negligencia o por la del personal que contrató; y pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato".

MODALIDAD DE SELECCIÓN JUSTIFICACION Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Modalidad de Selección del Contratista: REGIMEN ESPECIAL - CONTRATACION DIRECTA- El **artículo 2 de la Ley 1150 de 2007**, que regula las modalidades de selección de contratistas, establece una **causal de contratación directa** para los convenios interadministrativos. Aunque esta norma se refiere específicamente a los contratos interadministrativos, su interpretación ha sido aplicada a los convenios interadministrativos, dada la **excepción de aplicación de los procedimientos competitivos** y la posibilidad de celebrar convenios de manera directa.

Este marco normativo permite que la **contratación directa** sea la modalidad aplicable en los convenios interadministrativos, dado que no hay necesidad de someterse a procesos licitatorios o de selección objetiva, siempre que el convenio se ajuste a las disposiciones legales y garantice el cumplimiento de los principios de transparencia y eficiencia administrativa.

Justificación de la Modalidad de Selección:

La **justificación** para utilizar la modalidad de **contratación directa** en este convenio interadministrativo se fundamenta en:

- **Finalidad de cooperación**: El convenio tiene como objetivo la cooperación entre entidades públicas para GARANTIZAR LA EJECUCION DEL DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, sin que existan intereses contrapuestos entre las partes.
- **Autonomía de la voluntad**: La entidad contratante tiene la facultad de seleccionar a la otra entidad pública sin necesidad de un proceso de licitación, dado que la relación es de colaboración y no de competencia.
- **Cumplimiento de la normativa vigente**: La **Ley 489 de 1998**, junto con la **Ley 1150 de 2007**, permite la celebración de convenios interadministrativos de forma directa, respetando los principios de planeación y eficiencia establecidos en la **Ley 80 de 1993** y la **Constitución**.
- **Economía y eficiencia**: La modalidad de contratación directa permite una mayor **economía administrativa** al evitar los costos y tiempos asociados a los procesos licitatorios, alineándose con el **principio de economía** establecido en el artículo **209** de la Constitución.

Una vez definido el PRESUPUESTO, se invitó a **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,.**, para que se aunara con recursos financieros para **GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.**

LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUENO ZONA NUS "ASOMUNUS", manifestó que, una vez analizado el proyecto, los aportes de **LA ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,**

serán en especie traducidos en los siguientes :**apoyo administrativo, jurídico, logístico y de supervisión** deben ser cuantificados teniendo en cuenta los costos operativos y de personal asociados a cada actividad.

1. Apoyo Administrativo en la Ejecución del Convenio Este apoyo incluye todas las gestiones administrativas necesarias para la correcta ejecución del convenio, como la coordinación de los procesos, la gestión de documentos, comunicaciones, y el seguimiento de las actividades. **Personal administrativo**: Se necesitará personal para gestionar las tareas administrativas durante toda la ejecución del convenio.

2. Apoyo Jurídico El apoyo jurídico incluye la revisión de contratos, normativas, cumplimiento legal, y cualquier otro aspecto jurídico que sea necesario para asegurar que el convenio se ejecute conforme a la legislación colombiana. **Asesor jurídico**: Este apoyo podría incluir la participación de un abogado o equipo legal para la redacción de contratos, soporte en la resolución de disputas, y revisión del cumplimiento normativo.

3. Logística Requerida para la Entrega de Requerimientos Este rubro incluye la organización de los espacios, materiales, y la logística necesaria para la entrega de los insumos o productos en los espacios designados por el municipio.

4. Manejo de insumos: Considerando los costos de logística para el recibo de materiales en cada frente de trabajo, así como la organización de los espacios de entrega, los costos logísticos pueden incluir bodegaje y personal encargado de la logística.

5. Supervisor del Desarrollo del Convenio La supervisión del desarrollo del convenio implica monitorear la ejecución, cumplimiento de plazos, y calidad del trabajo realizado. Este rol puede incluir la contratación de un supervisor técnico o un equipo de supervisión.

6. Costo de supervisor técnico: Un supervisor técnico generalmente tendrá un salario mayor que el personal administrativo, dado que su labor implica responsabilidades técnicas y de control de calidad.

Para cuantificar los aportes que la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** realizará en el convenio, se debe considerar el valor de cada uno de los servicios o funciones que esta entidad ejecutará.

Celebrar este convenio con **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** ofrece **múltiples ventajas** que contribuyen a la ejecución eficiente y exitosa del proyecto de **MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, estas ventajas se detallan a continuación:

Experiencia y Competencia Técnica: **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** tiene una amplia trayectoria en la ejecución de proyectos de infraestructura en municipios de Antioquia, especialmente en ámbitos relacionados con la administración y mantenimiento de bienes públicos. Su experiencia técnica y operativa en proyectos similares garantiza que las intervenciones necesarias en la infraestructura sanitaria serán realizadas bajo los más altos estándares de calidad, cumpliendo con los requisitos normativos y técnicos del proyecto.

Capacidad Operativa y Logística: Esta entidad cuenta con un equipo especializado y los recursos técnicos necesarios para asumir proyectos de envergadura**.,** tiene acceso a equipos, herramientas y personal calificado, lo que asegura una gestión logística eficiente y la capacidad de movilizar rápidamente los recursos necesarios para la ejecución del proyecto dentro de los tiempos establecidos.

Transparencia y Cumplimiento Normativo: Al ser una entidad pública de reconocida reputación, **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".** Está sujeta a altos estándares de transparencia y rendición de cuentas. La contratación con

esta entidad garantiza el **cumplimiento de la normativa vigente** en materia de contratación pública, conforme a lo dispuesto por la **Ley 80 de 1993** y la **Ley 1150 de 2007**, lo que refuerza la transparencia y asegura que los recursos destinados al proyecto sean gestionados de manera adecuada y conforme a los principios de eficiencia y responsabilidad.

Conocimiento del Territorio: Al ser una entidad con operaciones cercanas al municipio de San Roque y en la región de Antioquia, **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS",** tiene un profundo conocimiento de las condiciones geográficas, sociales y económicas del territorio. Este conocimiento es fundamental para anticipar y mitigar posibles dificultades logísticas o técnicas durante la ejecución del proyecto, asegurando una **respuesta ágil y adaptada a las necesidades locales**.

Relación de Colaboración Intermunicipal: La contratación con **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS",** fomenta la colaboración intermunicipal, fortaleciendo la cooperación entre las entidades públicas de la región. Esta relación no solo facilita el intercambio de recursos y conocimientos, sino que también contribuye a la sostenibilidad de los proyectos en el largo plazo, creando sinergias entre los municipios involucrados en este tipo de convenios.

Capacidad para Atraer Recursos Adicionales: **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS",** tiene la posibilidad de gestionar y movilizar recursos adicionales, tanto a nivel departamental como de otras fuentes, lo que podría complementar el financiamiento del proyecto. Esta capacidad de atraer fondos adicionales podría ser clave en caso de que se requieran recursos adicionales para imprevistos o ampliaciones del proyecto.

El convenio es viable desde los aspectos jurídico, técnico y financiero, dado que se alinea con el objeto social de **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** cumple con la normativa vigente, y cuenta con los recursos necesarios para su ejecución. Además, la experiencia de **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS".,** en proyectos similares y su capacidad financiera garantizan que el convenio pueda desarrollarse de manera eficiente y sostenible.

PRINCIPIOS QUE SE DEBEN APLICAR EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA
El Articulo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los principios que se deben aplicar en desarrollo de la Función Administrativa, los cuales son acogidos en la Ley 80 de 1993, por ser una ley de principios, así:

- **DEBIDO PROCESO:** Adelantar los procesos de conformidad con las normas, garantizando los derechos de representación, defensa y contradicción.
- **IGUALDAD:** Dar a todos los proponentes el mismo trato.
- **IMPARCIALIDAD:** Respetar los derechos de todas las personas, sin tener en consideración factores de afecto.
- **BUENA FE:** En la Contratación Estatal, la buena fe se presume.
- **MORALIDAD:** Actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
- **PARTICIPACIÓN:** Atender las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades, sobre formulación, ejecución, control y evaluación de la contratación.
- **COORDINACIÓN:** Las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (Convenios Interadministrativos).
- **EFICACIA:** Remover de oficio los obstáculos formales para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos en la contratación.

- **ECONOMÍA:** Optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en la contratación.
- **CELERIDAD:** Impulsar oficiosamente los procesos, e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- **TRANSPARENCIA:** la Contratación estatal debe ser de conocimiento público, por lo tanto, deben estar publicadas todas sus etapas en el SECOP.
- **RESPONSABILIDAD:** Los servidores públicos asumirán las consecuencias de su actuación administrativa.

La Ley 80 de 1993 señala:

ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

ARTÍCULO 25.- *Del Principio de Economía.* En virtud de este principio

3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

La Constitución nacional en su artículo 209 señala:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Ley 1551 de 2012, en su **Artículo 3°.** Señala. El artículo 4 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.*

Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

(.....)

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad y transparencia. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

En desarrollo de este principio, las autoridades municipales promoverán el control de las actuaciones de la Administración, por parte de los ciudadanos, a través de ejercicios que los involucren en la planeación, ejecución y rendición final de cuentas, como principio de responsabilidad política y administrativa de los asuntos oficiales, a fin de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción relacionados con la ejecución del presupuesto y la contratación estatal, en cumplimiento de la legislación especial que se expida en la materia.

La **Ley 136 de 1994 en su artículo 5** señala:

ARTÍCULO 5.- Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollarán con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA: Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

(“”)

Uno de los principios que gobierna la contratación de la Administración Pública es el de **LEGALIDAD** que encuentra su fundamento en que Colombia es un Estado de derecho, lo que implica que en la función administrativa contractual todos los procedimientos que deban desarrollarse con ocasión del contrato, comprendida su **preparación, celebración, ejecución- liquidación**, deben cumplirse con pleno acatamiento a la Constitución Política y a las normas civiles, comerciales y administrativas que la rigen. Se trata, pues, de una actividad reglada, en la que la discrecionalidad es la excepción.” (Corte Suprema de Justicia, Proceso No 13085, 19 de marzo de 2002).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Regulación normativa / PRINCIPIO DE LEGALIDAD - Noción. Definición. Concepto

Para efectos de resolver la controversia que se somete a consideración de la Sala, resulta importante anotar que el sistema jurídico escalonado (sistema piramidal kelseniano), a la luz del cual se encuentra estructurado

nuestro ordenamiento jurídico, implica que las normas que no hacen parte del ordenamiento legal no puedan introducir modificaciones o limitaciones a las normas superiores. Lo anterior guarda relación inescindible con el principio de legalidad que se hace radicar en los artículos 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política, en virtud del cual toda actuación de los órganos del Estado se encuentra sometida al imperio del derecho y ello se traduce en que las autoridades públicas solo pueden hacer aquello que la Constitución y la ley les permite, de manera que son responsables por omisión y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 150 (inciso final) de la Constitución Política dispone que "Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional", de donde se sigue que, por mandato de la misma Constitución, el legislador es el único facultado para regular los aspectos medulares de la contratación estatal; por ende, cualquier regulación no hecha por la ley, que contraríe o pretenda modificar lo dispuesto por esta, deviene nula.

El principio de legalidad en la contratación pública establece que la administración pública solo puede actuar dentro de los límites que **la ley le permite.** En otras palabras, tanto la entidad contratante como los oferentes deben respetar estrictamente las normas legales aplicables al proceso de contratación, desde la planeación hasta la ejecución del contrato.

La **Ley 80 de 1993**, en su **artículo 3** define:

> **Artículo 3º.-** De los Fines de la Contratación Estatal. Los **servidores públicos** tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades **buscan el cumplimiento de los fines estatales**, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO INTERDAMINISTRATIVO:

Lo primero que tenemos que analizar, cuando a la administración Municipal, le surge una necesidad, es como lo podría solucionar siempre respetado, Los principios de la administración pública **DE EFICACIA Y EFICIENCIA EN LA ACTUACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO.**

Los denominados principios de eficacia y eficiencia en la Administración pública conforman la esencia en el cumplimiento de sus fines y en el éxito de su actuación. El **principio de eficacia** es esencial en el funcionamiento de la Administración, pues le impone la obtención de resultados. Esto afecta de manera directa a los empleados públicos como aplicadores de las competencias públicas.

Sin embargo, ese deber hacer que les impone la eficacia no se ha acompañado siempre por **criterios de eficiencia** o ahorro. La aplicación conjunta de la eficacia y la eficiencia en la actuación del empleado público, que se plasma necesariamente en el procedimiento administrativo y en la evaluación del desempeño, relaciones que estudiamos en este trabajo.

En la administración pública, los principios de eficacia y eficiencia son cruciales para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de sus servicios púbicos. La eficacia se refiere a la obtención de resultados, mientras que la eficiencia se centra en la utilización eficiente de los recursos.

EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La eficacia se configura como principio rector de actuación de la Administración Pública a nivel constitucional en el ARTICULO 209, lo que tanto desde una perspectiva clásica formalmente garantista como desde otra más actual prestadora de bienes y servicios impone a aquella la obligación de resolver. Por ello resulta obvio trasladar su aplicación directamente a la acción de los empleados públicos, como también ha reconocido la

Jurisprudencia, al ser quienes, en el cumplimiento del interés general, de la forma que prevé el ordenamiento y dentro del procedimiento establecido, aplican las normas para conseguir esos resultados que conforman los fines y objetivos de aquella.

El **principio de eficacia** en materia administrativa constituye una parte del núcleo esencial de la Administración en el cumplimiento de dichos fines sin la cual pierde la esencia que emana de los fundamentos de la propia existencia del Estado de Derecho, "no es otra cosa que la productividad, el rendimiento de la organización en la realización de sus fines" derivada de la consecuencia esencial que le impone a aquel, materializado en el "deber positivo estatal de acción sobre la realidad misma".

El principio de eficacia es un medio, no un fin. Por otra parte, siendo la satisfacción del interés general el fin primordial de la Administración, se justifica la existencia del principio de eficacia en el precepto constitucional como una de las condiciones de su actuación (y por ende de su personal), con sustantividad propia y que supone simultáneamente un conjunto de relaciones –a veces conflictivas- entre legalidad y eficacia. Por ello se considera que esta no es realmente un objetivo de la Administración sino su condicionante; es decir, no es que la Administración deba buscar la eficacia como fin de su actuación, sino que dicho principio es el medio que está obligada a utilizar para lograr aquellos fines.

En este sentido hemos de recordar que la Administración eficaz, es aquella que hace lo que se espera de ella dando respuesta cabal y adecuada a las demandas y necesidades del conjunto de los ciudadanos a través de los procedimientos legalmente establecidos, creando (entre otros) actos administrativos que a su vez se presumen eficaces.

Esa eficacia de la Administración no es solo un principio de actuación sino de resultado, pues lo que con él se está exigiendo a nuestras Administraciones es que procedan conforme a las normas y respecto de sus competencias, haciendo aquello para lo que han sido creadas, ni más ni menos, lo cual únicamente pueden conseguir las personas que aplican esas normas en nombre de la Administración a la que sirven.

La eficacia de la Administración como obligación de hacer. El principio de eficacia en derecho administrativo va más allá de un simple intento de ejecución, se trata de una verdadera obligación de obtención de aquello para lo que la Administración existe, y por ello la actuación del empleado público debe dirigirse a cumplir sus objetivos. Esto, lejos de parecer una mera declaración de intenciones supone la base fundamental de uno de los criterios de actuación que aplica: la gestión por objetivos.

Esos logros son los que han de medirse, evaluarse y fomentarse para conseguir de veras el cumplimiento de este principio en la moderna Administración Pública, que no debe ser otra –insistimos- que una Administración de resultados óptimos. No en vano, para CALSAMIGLIA BLANCAFORT la eficacia es precisamente la que da legitimidad a la actuación administrativa.

La adecuación de los medios a los fines. Visto lo anterior surge una cuestión que afecta directamente al funcionamiento de la Administración y del empleado público. Estableciendo la Constitución una misión finalista para aquella donde prima el fin (eficacia) sobre los medios (eficiencia), ante todo en la actividad garantista o de *imperium*, no se ha prestado la necesaria atención a la productividad o a la adecuación de esos medios a dichos fines (justo lo contrario de lo que acontece en el sector privado).

Eficacia:

- **Objetivo:** Lograr los resultados previstos en la gestión pública.
- **Importancia:** La eficacia implica la necesidad de que la administración pública obtenga los resultados esperados, contribuyendo al interés general.
- **Aplicación:** Significa remover obstáculos que impidan la consecución de los objetivos, como decisiones inhibitorias o dilaciones en la contratación.

No podemos hablar de la eficacia de la Administración, y por ende de la del empleado público, sin hacer mención a la eficiencia, concepto que hoy más que nunca adopta un papel que quizás no ha sido suficientemente reconocido aún por el legislador ni por la Administración, que inciden constantemente en la mejora de la eficacia cuando quizás de lo que más tendrían que preocuparse es de lograr mayor eficiencia.

Para explicar este planteamiento debemos partir previamente de un inicial entendimiento de lo que significa la eficiencia y su relación con la eficacia. En tal sentido la eficiencia se entiende, en términos generales, como concepto íntimamente ligado al ahorro, ya sea de recursos, costes, tiempo e incluso desde un punto de vista más procedimental, de trámites, conectando con la eficacia a la hora de obtener los resultados que busca la Administración con su actuación mediante el procedimiento administrativo, pero añadiéndole la relación medios-objetivos.

Desde este punto de vista la eficiencia nos ayuda a buscar resultados (ser eficaces) con la menor utilización posible de recursos (ser eficientes), relación que dará la medida de la propia eficiencia.

La eficiencia forma parte de la eficacia. Desde nuestra perspectiva, al tratarse de un concepto que forma parte del principio de eficacia (desde una perspectiva económica, según ha indicado como elemento a tener en cuenta a la hora de aplicar el procedimiento administrativo, preferimos considerarla –según se indicó- como un criterio de actuación de la Administración para lograr aquel principio jurídico más que como un principio en sí, al formar parte (importante, eso sí) del mismo.

Así es, si hasta ahora el legislador y la Administración no han prestado demasiada atención a los medios (a la eficiencia), quizás por la configuración del concepto a nivel constitucional y se ha centrado solamente en los fines, la crisis de 2008 pareció haberles hecho darse cuenta de la necesidad de aplicar también la eficiencia como parte de la eficacia, pues no se puede pensar en el logro de esta a toda costa. En tal sentido es fácil deducir que a un mismo resultado se puede llegar por distintos medios (*equifinalidad*), aplicando más o menos recursos o invirtiendo un mayor o menor tiempo.

Igualmente debe respetar los principios de la contratación pública, según el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el Proceso de Contratación deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Los convenios son acuerdos diferentes a los contratos estatales, y como consecuencia de ello, están sometidos a regímenes distintos. Esto se explica porque en los convenios las partes tienen intereses comunes y unen esfuerzos para lograr un fin común. En los contratos estatales los intereses son divergentes.

Si bien, en algunos apartes jurisprudenciales, se ha considerado que los conceptos de convenio y contrato interadministrativos eran iguales, hoy en día es un tema completamente debatido de donde sale a todas luces la gran diferencia entre el uno y el otro.

Esto difiere de la práctica de gestión de las entidades públicas donde se identifica una dicotomía entre realizar contratos interestatales, por un lado, y convenios interadministrativos, por el otro.

En este contexto es común apreciar que el operador jurídico no ha entendido las herramientas jurídicas con que cuenta, que le permitan discernir entre la celebración de los primeros o los segundos y, sobre todo, diferenciar dos conceptos más generales: los contratos estatales y los convenios de la Administración.

En ese sentido, este marco teórico busca responder a la cuestión de cómo determinar si se está en presencia de un convenio o contrato de la Administración. Para ello es preciso analizar si existe una diferencia entre este concepto y el de contrato estatal, y precisar si se puede considerar que hay una diferencia de regímenes. Estudiar lo anterior es importante pues se puede considerar que en el sistema jurídico colombiano existen dos herramientas de gestión diferenciables y, por ende, dos instrumentos autónomos (convenios y contratos) para cumplir con los fines estatales. Igualmente, la diferencia anterior tiene

implicaciones en algunos aspectos centrales, para los operadores jurídicos, siendo la más relevante la siguiente:

Como se debe agotar la etapa precontractual, esto es, si para la celebración de convenios deben observarse las normas precontractuales en materia de contratación estatal.

El tratadista, JOSE VICENTE BLANCO, expone:

"Ya para terminar, y a manera de conclusión, veamos cuales son las algunas de las consecuencias prácticas del no sometimiento de los convenios a la ley 80 de 1993.
4. No son aplicables las reglas relacionadas con la selección del contratista a través de licitación pública; la regla general será la libertad de la entidad para seleccionar a la otra parte sin tener que acudir a mecanismos que garanticen la concurrencia de oferentes.
5. Las reglas que rigen los convenios son las propias de la autonomía de la voluntad; es decir que las partes tienen plena libertad para llegar a los acuerdos que sean necesarios para alcanzar los objetivos de la respectiva entidad. De todas maneras, como a través de los convenios se está ejerciendo una función administrativa, deberán respetarse ciertas reglas propias de la actividad estatal como por ejemplo las relativas a la planeación, a la concordancia con los planes y programas de la entidad, la existencia de la respectiva apropiación presupuestal si el convenio implica gastos para la entidad, el respeto de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional, etc. Igualmente, cuando sea del caso, deberán acordarse mecanismos de control o de interventoría sobre la ejecución del convenio, etc.".

MANDATO CONSTITUCIONAL:

Artículo 2. "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

Artículo113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El municipio es una entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.

La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 6o. señala:

PRINCIPIO DE COORDINACION. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

A su vez el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo, podrán con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, asociarse con personas jurídicas públicas, mediante la celebración de Convenios, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigne a aquellas la Ley.

Artículo 95º.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

Alcance Jurisprudencial y Conceptual

La Corte Constitucional mediante sentencia C - 671 de 1999 al analizar la constitucionalidad de dicha normatividad dispuso lo siguiente de manera condicionada

"4.1. En cuanto el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en su primer inciso, autoriza a las entidades públicas su asociación entre sí con el propósito de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se encuentren a su cargo, encuentra la Corte que la disposición acusada tiene como soporte constitucional el precepto contenido en el artículo 209, inciso segundo de la Carta, que impone como un deber la coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado".

La Corte Constitucional en Sentencia T-101/10 considera, entre otros, lo siguiente:

"(...) 23.3 Ahora, con respecto a la facultad de contratar, esta Corporación [18] ha definido que los **convenios interadministrativos no violan la Constitución, por el contrario desarrolla los principios de colaboración armónica y complementariedad a que se refieren los artículos 113 y 209 de la Carta,** siempre y cuando no signifique un reparto definitivo de competencias y no se desconozca la autonomía de las entidades territoriales.(...).

EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SU SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA - Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ / veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010) / Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860).

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO - Noción / CONTRATO INTERADMINISTRATIVO - Efectos
En primer lugar, la Sala precisa que el negocio jurídico celebrado entre el FIS y el Departamento de Risaralda corresponde, dentro de las prescripciones legales, a la denominación de "contratos o convenios interadministrativos", los cuales han sido estudiados por la Sección Tercera [Sentencia del 7 de octubre de 2009, exp. 35.476], con el propósito de definir su naturaleza, la normatividad aplicable y la modalidad de acciones que se pueden impetrar en relación con ellos. La Sala considera oportuno aprovechar esta oportunidad para afirmar que los "**convenios interadministrativos**" cuando quiera que, como en el asunto sub judice, involucran prestaciones patrimoniales, asumen idéntica naturaleza obligatoria y, en consecuencia, idénticos efectos vinculantes y judicialmente exigibles en relación con los que se predican de cualquier otro "acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación patrimonial", en los términos del artículo 864 del Código de Comercio. En tal sentido, si bien es cierto que en la práctica de las relaciones que se

establecen en desarrollo de las actividades de la Administración se suele utilizar en algunas oportunidades la misma denominación, "convenios interadministrativos", para calificar otro tipo de negocios que no corresponden a su naturaleza y efectos –como los acuerdos interorgánicos y como aquellos en los que se presenta un concurso de voluntades, pero que no generan obligaciones susceptibles de ser exigidas jurídicamente– en realidad, los convenios en los cuales las partes se obligan patrimonialmente constituyen contratos en toda la extensión del concepto y con todos los efectos de esa particular institución jurídica. Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida. En ese orden de ideas, otro efecto determinante que surge de los convenios referidos, es aquel que se denomina en la doctrina jurídica denomina como integración, el cual encuentra concreción en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, en cuya virtud hacen parte de los contratos o convenios, a título de obligaciones y derechos, al lado de aquello que las partes acordaron expresamente, todo lo que, de acuerdo con su naturaleza, emerja de la ley, de la buena fe, de la costumbre y de la equidad, como elementos que adicionan el contenido y los efectos del negocio jurídico respectivo.

CONVENIOS O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS – Características
En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los **convenios o contratos interadministrativos** tienen como características principales las siguientes: (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

Mediante Concepto con radicado No. 1476 del 22 de noviembre de 2002, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en relación con el Convenio interadministrativo entre la Nación y el distrito mediante el cual se comprometen a adelantar acciones conjuntas en los aspectos de infraestructura, institucional y de política sectorial para implantar el Sistema Integrado de Transporte Masivo en Bogotá, financiado 70% por la Nación y 30% por el Distrito señaló:

Son acuerdos que se pueden celebrar en forma directa, cualquiera sea su monto, sin que haya obstáculo alguno para ello por permitirlo la ley; basta que se busque la satisfacción de los servicios o, el cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades comprometidas. (Subrayas fuera de texto).

MARCO DE LEY: El Municipio es una entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, cuyas funciones, en este campo están dirigidas a promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural del habitante.

La Ley establece que, además, de las establecidas en la Constitución y entre otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal.

Al permitir el legislador por medio del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 que "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con **otras entidades públicas**, mediante la celebración de convenios de

asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigne a aquellas la Ley.

A la luz de este principio, a la entidad contratante sólo le está permitido hacer aquello que la ley expresamente le autorice. En la práctica, esto se traduce en que los procesos de selección deben seguir un procedimiento establecido por las normas conocidas por todos, sin que la entidad cuente con la posibilidad de modificar estas reglas de manera discrecional. Así, las bases de cada proceso contractual deben ser claras y previas, cerrando todos los espacios a la subjetividad y a la arbitrariedad.

CONFLICTO DE NORMAS O LEYES:
Ahora, Las modalidades de selección de licitación pública y de contratación directa concurren cuando: (a) el presupuesto del Proceso de Contratación es mayor a 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al tratarse este Municipio de una Entidad Estatal de 6 categoría con presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales y (b) existe una causal de contratación directa para el objeto del Proceso de Contratación de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como en el caso de los contratos interadministrativos.

En este caso estamos frente a un conflicto de normas contenidas en la misma disposición, en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, por lo cual debemos acudir a los principios generales establecidos en la Ley 80 de 1993 para decidir cuál modalidad de selección debe utilizarse cuando estas concurren.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el Proceso de Contratación deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

La ley y la jurisprudencia constitucional frente al conflicto en la aplicación de normas de la misma jerarquía establecen que prevalece la disposición de carácter especial sobre la de carácter general. El principio de economía contenido en la Ley 80 de 1993 busca que, en la selección del contratista, la Entidad Estatal cumpla y establezca los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos. En consecuencia, dado que las causales de contratación directa son especiales y expresas frente a otras modalidades de selección y que la contratación directa permite obtener una mayor economía en el trámite del Proceso de Contratación, en caso de concurrencia de la contratación directa y de la de Licitación pública, la modalidad de selección aplicable es la de contratación directa, atendiendo el principio de la administración pública de la eficacia y eficiencia administrativa Art. 209 de la C.N.

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD: Ahora bien, ante la aplicación de la ley, es importante traer a colación la Sentencia C-439/16, con Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el siguiente sentido:

"6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior deroga inferior); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior deroga priori); y **(iii)** el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, **en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial,** con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.4. **Sobre el criterio de especialidad**, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo "permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y especifica una

situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales". Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, **el de especialidad**, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que **la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial.** Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

En virtud de lo indicado por la Jurisprudencia, el criterio de **especialidad** consiste en aplicar la norma especial sobre la norma general y que la **norma general** se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial.

¨Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas de carácter público, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas, la ley.

La Ley 1551 de 2012: Artículo 6°. El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Parágrafo 3°. Convenios Solidarios. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades

La Ley 80 de 1993, en su artículo 2. Numeral 1 literal a Define: La Ley 80 de 1993, en su artículo 2. Numeral 1 literal a Define:

Artículo 2º.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley: 1o. Se denominan entidades estatales:

La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, **las asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Colombia Compra eficiente en Concepto C-021 de 2023, manifestó los siguiente:

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que:

[...] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[7].

A su turno, la doctrina[8] ha definido el alcance de tales disposiciones, indicando que el contrato interadministrativo es una figura autónoma e independiente del convenio. Al respecto, ha expuesto lo siguiente:

«[...] En efecto, en aplicación de un criterio material que envuelve la causa tenida en cuenta para contratar, es posible llegar a precisar con mayor detalle el contenido del concepto de contrato.

Según el anterior orden de ideas, es posible afirmar que *el contrato* es en efecto un acuerdo de voluntades que modifica las situaciones jurídicas subjetivas de las partes intervinientes, pero no se trata de cualquier clase de voluntades, sino únicamente de aquellas *manifestadas por sujetos de derecho que tienen pretensiones o interés disimiles que se pueden ver como opuestos.* En otras palabras, el contrato es un acuerdo de voluntades, en el cual cada uno de los participantes tiene finalidades opuestas9.

Ahora bien, en tal contexto, basta agregar un ingrediente subjetivo para poder deducir la existencia del contrato de la administración, cual es la necesaria e imprescindible presencia de un sujeto especial de derecho llamado administración pública, lo cual implica que el contrato de la administración es un acuerdo de voluntades en el cual cada uno de los participantes pretende satisfacer necesidades o finalidades opuestas, donde necesariamente una de las partes tiene que ser una administración pública.»[10] [Énfasis fuera de texto]

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2257 del 26 de julio de 2016, precisó lo siguiente sobre los contratos y convenios interadministrativos:

«[...] En este sentido, estima la Sala que para resolver la consulta debe partirse de la necesaria distinción conceptual entre contratos y convenios interadministrativos, que si bien son nociones jurídicas que tienen formalmente un tronco común –acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre dos entidades estatales o de carácter público-, no es menos cierto que su naturaleza, alcance, finalidades y características los hacen diferentes y determinan, en últimas, su régimen legal.»

[...] Así, es viable distinguir entre "convenios interadministrativos" (denominación dada por las partes) de contenido patrimonial, los cuales se someterán al régimen de los contratos interadministrativos y otros que si bien implican obligaciones y responsabilidades para los intervinientes, no tiene un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia), al girar en torno solamente a la forma de complementar y articular las funciones de cada entidad, mediante e intercambio de información, el apoyo logístico, la facilitación de infraestructuras, etc., para mejorar la eficiencia de la gestión pública, así como la utilización conjunta de medios y servicios públicos en el ámbito de los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia para el logro del bien común.

Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible, que cada entidad incurra en costos y gastos y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con a otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o

financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago de un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos.» [11]

En ese sentido, las ideas expresadas han sido aceptadas tanto por la doctrina y la jurisprudencia, concluyéndose que la diferencia entre contrato y convenio de la administración salta a la vista: **en el primero, los intereses y finalidades de las partes intervinientes pueden verse como opuestos y media una contraprestación, en tanto que, en el segundo, las necesidades que se pretenden satisfacer por las partes son idénticas y coinciden con el interés general y no necesariamente media una contraprestación.**

> **ARTÍCULO 92. Contratos interadministrativos.** Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:
>
> c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.
>
> Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las **personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas**, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Adicional, la ley 136 de 1994, señala que las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, y no menciona que son **sin ánimo de lucro.**

Ley 136 de 1994: Artículo 149º.- Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Honorable Procuraduría Delegada para la vigilancia preventiva de la Función Pública en cabeza de la Doctora FANNY MARIA GONZALEZ VELASCO, en concepto con radicado 396120 del 2016, expuso lo siguiente:

> Naturaleza jurídica de las asociaciones de municipios:
>
> 1.1.7 Son reguladas expresamente por la ley 136 de 1994, complementada por la ley de ordenamiento territorial o la ley 1454 de 2011, en otros términos, han sido y se conservan como una figura especial asociativa que no corresponde a un nuevo ente territorial ni a las asociaciones de entidades públicas reguladas por la ley 489 de 1998 ni a las aludidas en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011.
>
> 1.2 La perspectiva de entidades públicas, tal como lo establece el literal a) del numeral 10 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993:
>
> El ARTÍCULO 20. DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

1o-Se denominan entidades estatales:

a) La nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las **asociaciones de municipios**, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. ¿Le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 a las Asociaciones de municipios?

Respuesta:

A las asociaciones de municipios no le es dable aplicarles la prohibición señalada en el artículo 92 de la ley 1474 de 2011.

Las asociaciones de municipios son una categoría jurídica diferente a las asociaciones de entidades públicas a que alude el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 modificatorio del literal c) del numeral 40 del artículo 20 de la ley 1150 de 2011.

En consecuencia, no son las destinatarias de la restricción introducida por el legislador en la modificación contenida en el Estatuto Anticorrupción o ley 1474 de 2011. De la lectura de la norma se colige que, la prohibición señalada en el mencionado estatuto, se dirige a las entidades reguladas por los artículos 95 y 106 de la ley 489 de 1998, es decir, las creadas en virtud de CONVENIOS O COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, CUYO RÉGIMEN ES DE DERECHO PRIVADO DIFERENTES A LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS QUE, SON DE DERECHO PUBLICO Y DEBEN SU CREACION A LA LEY DE RÉGIMEN MUNICIPAL O 136 DE 1994.

En igual sentido la CONTRALORA GENERAL DE ANTIOQUIA, en concepto con Radicado No 2016100012941 del 2016/10/20, con ponencia del doctor SERGIO ZULUAGA PEÑA, honorable Contralor General de Antioquia, expuso:

2.2. Diferencia entre convenio y contrato interadministrativo

Si bien es cierto, al parecer en la doctrina no existe un criterio uniforme en relación con la diferencia entre convenio y contrato, la posición más clara y generalizada sobre esta diferencia en consonancia con las normas superiores y el Estatuto General de Contratación y sus normas reglamentarias, es la que se sintetiza en los siguientes apartes del Concepto 80112-EE37288 de Julio 03 de 2009 de la Contraloría General de la República:

2.2. Convenio y contrato interadministrativo. Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007.

(...) La doctrina ha señalado la diferencia entre convenio y contrato interadministrativo, en este caso consideramos oportuno traer a colación uno de estos estudios, en los siguientes términos:

Las entidades estatales pueden celebrar entre sí convenios y contratos. Para determinar el régimen jurídico aplicable en cada caso particular se impone el examen de la finalidad que pretende cumplirse con motivo de la celebración del acuerdo. Puede tratarse de actos jurídicos generadores de obligaciones con regulación e intereses opuestos, o puede tratarse de vínculos que solamente pretenden cumplir con una obligación de orden legal (convenios) cuando una entidad estatal acuerda con otra la prestación de un servicio, la construcción de una obra, la entrega de bienes, etc., en similares condiciones a cómo podría un particular cumplir la prestación, celebra un contrato

y no un convenio. En los contratos interadministrativos existirá, necesariamente, intereses opuestos regulados.

De lo expuesto podemos señalar que desde este punto de vista, la diferencia entre convenio y contrato administrativo puede establecerse por la finalidad que persigan los sujetos negóciales con la celebración del acuerdo, bien sea que se trate de cooperar o colaborar entre sí de conformidad con las atribuciones que la Constitución o la ley le hayan conferido a cada entidad estatal, en cuyo caso se estará en presencia de un convenio interadministrativo, para lo cual deberá darse cumplimiento a los requisitos señalados para tal efecto por la ley y el reglamento, o que se trate de la adquisición de bienes o servicios o la ejecución de obras pública u otras prestaciones, en cuyo caso una de las entidades será parte contratante y otra de parte contratista. En este último caso deberá tenerse presente el objeto de la entidad contratista.

CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA ASOCIACION:

PERSONA JURÍDICA	
Estatutos de la asociación	
Reconociendo del Ministerio de Interior como EAT y su correspondiente renovación si es necesaria	
Acta de nombramiento del del representante legal o en defecto el documento para ello	
Acta de posesión	
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal	
Hoja de vida de persona jurídica del D.A.F.P. de la persona jurídica (Ley 2013 de 2019, Ley 1437 de 2011, 1952 de 2019.	
Declaración de Bienes y rentas del representante legal de la asociación	
Copia de registro único tributario (RUT)	
Certificado de antecedentes fiscal emitido por la Contraloría General de la República.	**Asociación**
	Representante Legal
Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Procuraduría General de la Nación.	**Asociación**
	Representante Legal
Certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional del Representante Legal.	
Certificado de antecedentes de R.N.M.C. (Ley 1801 de 2016) emitido por la Policía Nacional del Representante Legal.	
Manifestación expresa de no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado	
Acreditar que se encuentra al día en los aportes de seguridad social **EPS- ARP y ARL**) y aportes parafiscales (Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar) durante los últimos seis (6) meses calendario legalmente exigibles a la fecha de presentación de nuestra propuesta para el presente proceso de selección. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002	
Declaración juramentada de multas y sanciones	
Declaración juramentada de compromiso anticorrupción (según anexo), del representante legal.	
Declaración juramentada de integridad y Transparencia	
Experiencia relacionada (SI APLICARE)	
Certificado REDAM del **Representante Legal**	
Autorización indagar certificado de antecedentes delitos sexuales del **Representante Legal**	

EXPERIENCIA:

POR ANTIGUEDAD: La asociación deberá tener como mínimo 5 años de estar constituida.

EXPECIFICA: Haber celebrado al menos un contrato o convenio con una entidad pública, donde haya participado, ejecutando **convenios para ejecutar recursos públicos**.

Según los estatutos de **La ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA - ASOMUNUS** con NIT. 900689854-5en su:

La asociación de Municipios denominada ¨ **LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS", es una entidad administrativa de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la**

conforman; se rige por sus propios estatutos y gozará para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios.

Según los estatutos de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS"** en su:

ARTÍCULO 6. OBJETO: LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUENO ZONA NUS "ASOMUNUS"., se dedicará a organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de su objeto, la Asociación de Municipios podrá:

a. Firmar o celebrar y ejecutar toda clase de convenios con los municipios asociados y no asociados.

b. Firmar o celebrar y ejecutar convenios de capacitación, organizacional y fortalecimiento institucional.

c. Firmar o celebrar convenios para desarrollar la logística de eventos, de los municipios asociados y no asociados

d. Firmar o celebrar convenios para desarrollar y ejecutar eventos, de los municipios asociados y no asociados

e. Firmar o celebrar convenios para la prestación de servicios profesionales, de los municipios asociados y no asociados f. Firmar o celebrar convenios para el cuidado de sus sedes locativas, de los municipios asociados y no asociados

g. Firmar o celebrar convenios para el cuidado, mantenimiento y sostenimiento del parque automotor de los municipios asociados y no asociados.

h. Estructurar, gestionar, y/o ejecutar programas y proyectos de infraestructura vial, saneamiento básico, vivienda, desarrollo agropecuario, ambientales, culturales, deportivas etc.

i. Ejecutar proyectos construcción y mantenimiento de obra civil (puentes, escenarios deportivos, escenarios sociales, escenarios culturales, Hospitales).

j. Estructurar y gestionar programas y proyectos de saneamiento básico, vivienda y conectividad fundamentados en el uso de las TICS.

k. Estructurar, gestionar, y/o ejecutar programas y proyectos de toda clase de consultorías e interventorías para proyectos de infraestructura vial, saneamiento básico, vivienda, desarrollo agropecuario, ambientales, culturales, deportivas etc.

l. Presentar, gestionar y/o ejecutar proyectos a ser financiados por sistema de regalías y otras fuentes de financiación.

m. Propiciar acuerdos entre los municipios que permita el sacrificio de ganado mayor y menor mediante un esquema de mayor eficiencia aplicando la economía de escala, sin que ello exija que cada municipio cuente con una planta de sacrificio.

De acuerdo a los anteriores argumentos facticos y jurídicos, estamos convencidos que satisfacer la necesidad de **GARANTIZAR LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO: MEJORAMIENTO DE**

VIAS TERCIARIAS BAJO LA MODALIDAD DE PLACA HUELLA EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE, por la MODALIDAD DE SELECCIÓN por el **REGIMEN ESPECIAL** del **CONVENIO INTERADMINSTRATIVO**, con fundamento en los términos de los ARTÍCULO 2, 113, 209 DE LA C.N., ARTICULOS 6 y 95 DE LA LEY 489 DE 1998 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES COMO LO SON EL, 617 DE 2000, 715 DE 2001, 1454 DE 2011, 1551 DE 2012. **GOZA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Con el cumplimiento efectivo de este principio en la contratación estatal, se busca la eficiencia y celeridad en todas las actuaciones de la entidad y del contratista, lo que se concreta en la agilización de los trámites.

Con él se insta para que se lleven a cabo los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta que resulte más afín a los intereses del estado objetivamente. Asimismo, se busca que toda actuación en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada parte se desarrolle optimizando costos y evitando dilaciones o perjuicios para el otro.

En materia de contratación estatal el principio de economía está consagrado en el art. 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), el cual delimita su contenido. Así, a título enunciativo, sin perjuicio de la explicación detallada que de la cuestión se hace en la sección "Principio de economía" de este práctico, a continuación, se hace una breve reseña de las manifestaciones de este importante principio, así:

Los procedimientos o etapas deben ser los estrictamente necesarios para seleccionar la propuesta más afín a los intereses del Estado y todos los trámites deben adelantarse con austeridad en tiempo y de recursos en términos de la actuación administrativa, por lo cual los plazos u oportunidades son preclusivas y perentorias.

El objetivo del legislador es lograr que no se presenten dilaciones o retardos injustificados en la selección del contratista y en la ejecución del contrato, pues están en juego los recursos públicos destinados a satisfacer las necesidades de la población.

De esta forma, las normas de los procedimientos contractuales deberán interpretarse de tal manera que no den lugar a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente señalados.

NO VIOLACION AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:

La Ley 1150 de 2007, en su Artículo 5, dispone que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. *La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.*

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) y otros. Consejero Ponente: Ruth Stella.

El Principio de selección objetiva, se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los

que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato.

En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24).

Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad al evaluar las propuestas asigna puntajes idénticos en aspectos tales como flujo de suministros, subcontratos y flujo de fondos, pues no las estaría calificando atendiendo fielmente el contenido de las mismas, cuando una entidad pública deja de adjudicar un contrato a una sociedad que obtuvo mayor puntaje atendiendo a criterios como: la regla de equivalencia de las propuestas por existir una escasa diferencia en el puntaje final entre el primer y segundo proponente y por la existencia de recomendaciones desfavorable por el incumplimiento de otro contrato, los cuales no estaban previstos en el pliego de condiciones, cuando una entidad pública incluye en los pliegos de licitación criterios de penalización a los participantes que no contribuyen en nada en el proceso de selección.

En desarrollo del principio de selección objetiva, las entidades públicas no deben pagar el valor de un contrato cuando el precio del objeto contratado es del doble al que realmente tiene en el mercado, porque el precio es un factor que incide en el deber de selección objetiva y planeación. Por tanto, en caso de que los bienes y servicios contratados tengan un precio superior al establecido por el mercado vicia el contrato y tiene objeto ilícito, pues la oferta no resulta ser la más favorable para la entidad.

Ante esta situación, es imposible violar el principio de selección objetiva.

NO VIOLACIÓN DE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Este principio exige que los procedimientos de selección y contratación se efectúen mediante una mirada objetiva del contratista, lo que permite desarrollar de este modo otros principios que se agrupan con el inicial como lo son los de contradicción, imparcialidad, moralidad y publicidad.

Permite también, la participación en igualdad de condiciones y oportunidades de los participantes; este impide que las autoridades abucen del poder y desvíen los procedimientos relativos a la selección pública. Todas la autoridades, instituciones y organizaciones gubernamentales están obligadas a cumplir con el deber de actual de forma transparente e inteligible garantizando la igualdad de condiciones a todos los participantes y la legalidad en el procedimiento para cada uno de ellos.

Este principio exige que los procesos de contracción se desarrollaran a través de licitación o concurso de méritos, sin embargo, también permite la contratación directa.

la sentencia C 508 de 2002 enuncia que "en virtud del principio de transparencia, se consagró por el legislador con el fin de garantizar la imparcialidad, que la escogencia del contratista siempre se efectuará a través de la licitación o concurso público, que no es otra cosa que el ejercicio de la función administrativa correspondiente a la actividad que en materia contractual le compete al estado, la cual se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios ya mencionados en el párrafo precedente. la selección del contratista mediante la licitación pública o concurso, como lo señaló este tribunal, es uno de los aspectos que merece especial interés en el estatuto de contratación pública, pues se garantiza que los procedimientos que han de ser utilizados para la escogencia del contratista, serán claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la prevalencia del interés general como principio fundante del estado social de derecho (art. 1 c.p.)".

El Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) y otros. Consejero Ponente: Ruth Stella

La transparencia se refiere a la necesidad de que todo el proceso de selección del contratista se haga de manera pública, y que cualquier persona interesada pueda obtener información sobre el desarrollo de cada una de las etapas de dicho proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cualquier decisión que sea adoptada en el proceso debe estar debidamente motivada y cualquier persona debe tener la posibilidad de verificar y cuestionar esa motivación. Debe garantizarse claridad absoluta sobre los fundamentos que tiene la administración en su actuación, desde que decide comprometer recursos a un determinado proyecto hasta que el destinatario recibe los bienes o servicios contratados.

El Consejo de Estado, respecto del principio de transparencia establece que el mismo "persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

La Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, entroniza este principio principalmente en los procedimientos de selección, en la definición de las bases de los mismos -elaboración de los pliegos y términos de referencia- y en la publicidad que debe darse a éstos y a la contratación pública en general. En conclusión, el principio de transparencia, previsto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 garantiza otros principios, entre los que se encuentran los de imparcialidad, igualdad, moralidad y selección objetiva en la contratación, para lo cual se instrumente procedimientos de selección, con actuaciones motivadas, públicas y controvertibles por los interesados, con el fin de elegir la mejor oferta, razón por la cual cabe remitirse para la debida comprensión de este principio a los comentarios efectuados en torno a aquellos".

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO y JUSTIFICACION DEL MISMO

VALOR O PRESUPUESTO: Si bien el presente convenio tiene un valor o presupuesto de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($230.000.000), INCLUIDOS LOS IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES A QUE HAYA LUGAR).**

Para el análisis económico que soporta el valor estimado del convenio, se consideró las siguientes variables:

ANALISIS FINANCIERO: La administración Municipal para efectos de obtener el valor aproximado del servicio tuvo en cuenta la idoneidad que requiere el contratista para el desempeño del objeto contractual, alcance físico del contrato, obligaciones, logros y plazo durante el cual se desarrollara el objeto contractual. Igualmente se tuvo en cuenta los impuestos Nacionales, departamentales y municipales que indudablemente afectan el valor final del servicio.

Para la determinación del valor estimado del convenio, la Administración Municipal tuvo en cuenta las siguientes variables técnicas y económicas:

- **Alcance físico y operativo del objeto contractual**, el cual comprende la ejecución de actividades orientadas al **mejoramiento de las vías terciarias mediante la construcción de placa huella**, incluyendo las actividades de localización y replanteo, adecuación y preparación de la superficie,

excavaciones, conformación y compactación de la estructura de soporte, suministro y colocación de materiales, construcción de placa huella en concreto, instalación de acero de refuerzo cuando corresponda, construcción y adecuación de obras de drenaje y demás estructuras complementarias, manejo y disposición adecuada de los materiales provenientes de las excavaciones, así como todas las actividades necesarias para garantizar la adecuada ejecución y funcionalidad de las obras viales. Todo ello se desarrollará en cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2024–2027 **"Volver a Creer San Roque"** y el POAI vigente.

- **Duración y programación de las actividades**, proyectadas con base en el diagnóstico de las condiciones de las vías terciarias objeto de intervención, el estado de la superficie de rodadura, las necesidades de mejoramiento identificadas por el Municipio, la programación de las obras, la disponibilidad de maquinaria, equipos, materiales y personal especializado, así como las condiciones climáticas y de acceso propias de las zonas rurales, con el fin de garantizar la continuidad, oportunidad y eficiencia en la ejecución de las actividades de mejoramiento vial.
- **Factores de costo asociados a la intervención**, considerando los siguientes elementos económicos de incidencia directa:

  - Incremento del precio del ACPM y combustibles utilizados para la operación de maquinaria y equipos requeridos para las actividades de construcción y mejoramiento vial, lo cual incide directamente en los costos de ejecución de las obras.

Por todo lo anterior, el valor del convenio se encuentra debidamente justificado técnica y económicamente, y se ajusta a los precios reales del mercado para la ejecución de la obra, asegurando la disponibilidad, oportunidad y eficiencia en la obra requerida por la Administración Municipal de San Roque.

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Conformación de la calzada existente	m2	4400,00	$ 3.167	$ 13.934.800
2	Excavación manual H= 0,10 m y 0,20 m para riostras y dentellados.	m^3	27,97	$ 49.563	$ 1.386.277
3	Figuración e instalación de Acero de Refuerzo Figurado FY= 4200 kg/cm2 -60.000 PSI, corrugado G60. Incluye Cargue y descarga, transporte interno, corte y figuración, alambre de amarre #18, y todos los elementos necesarios para su correcta instalación, según diseño y recomendaciones estructurales, NO incluye acero.	kg	26085,98	$ 3.014	$ 78.632.695
4	Concreto de 210 kg/cm^2 (3.000 psi) para Placa Huella, y Riostras, dentellón, vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m^3	307,70	$ 117.079	$ 36.025.208
5	Concreto CICLOPEO de 210 kg/cm^2 (3.000 psi) 60% Y 40 % DE PIEDRA E=0,15 cm para enrocados del sistema enrielado, sobre ancho según detalle; vaciado. Incluye formaleta, vibrado, curado, protección y todo lo necesario para su correcta construcción y funcionamiento. Según diseño y dimensiones establecidas en planos, NO incluye cemento, ni material de playa.	m^3	210,00	$ 91.338	$ 19.180.980
6	Concreto de 210 kg/cm^2 (3.000 psi) para cunetas. Incluye, vibrado, protección, curado y todos los demás elementos necesarios para su correcta construcción según diseño. El acero de refuerzo se pagará en su respectivo ítem, NO incluye cemento, ni material de playa.	M3	259,49	$ 117.079	$ 30.381.038
7	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de sacos de cemento gris tipo (50kg)	ton	16682,09	237,05	$ 3.954.491
8	Mano de obra para el descargue, Cargue y descargue de acero corrugado varilla * 6mts (3/8"-1/2)	ton	16682,09	30,24	$ 504.511
Total Costos Directos					**$ 184.000.000**
ADMINISTRACION			**A**	**25,00%**	**$ 46.000.000**
TOTAL (COSTOS DIRECTOS + INDIRECTOS)					**$ 230.000.000**

TRIBUTOS DEL CONVENIO: El conveniente deberá cancelar los siguientes impuestos que rigen en el Municipio, para los **CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS** y por ello es un índice de costo del servicio.

DESCUENTO DEL ORDEN MUNICIPAL	PERSONA JURIDICA
Estampilla Pro-Hospital	S.A. 1 % del valor total del contrato, y sus adiciones
Estampilla Pro-Cultura	S.A. 1.5 % del valor total del contrato y sus adiciones
Tasa prodeporte	S.A. 2.5% del valor total del contrato y sus adiciones
Estampilla Adulto mayor	S.A. 4 % del valor total del contrato y sus adiciones.
Estampilla para la Justicia Familiar	S.A. 2 % del valor total del contrato y sus adiciones.
Seguridad	S.A. 5 % del valor total del contrato y sus adiciones.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:

El Municipio atenderá el pago del valor del convenio, con cargo a los siguientes CDP y Rubros Presupuestales:

NRO DEL CDP	RUBRO DEL CDP	VALOR DEL CDP
0000000730 del 24/08/2026	**2.3.2.02.02.005**	**$ 230.000.000**

FORMA DE DESEMBOLSO

El valor se desembolsará de la siguiente manera: **Por actas de avance:** Este desembolso se hará una vez se: 1. allegue el informe de actividades. 2. Acta de recibo a entera satisfacción firmada por el supervisor e interventor del convenio. 3. Presente la factura o documento equivalente. 4. Constancia de certificación de estar al día en aportes parafiscales y de seguridad social a que haya lugar.

Para efectuar los pagos, la factura o documento equivalente será recibida en la secretaria de Hacienda del Municipio, sin embargo, el contratista deberá tener en cuenta que para su radicación deben tramitarse internamente el recibo a satisfacción, la verificación del pago de los aportes a la seguridad social, entre otros trámites internos.

Como consecuencia, la factura o documento equivalente deberá ser entregada al Interventor del contrato con suficiente antelación que le permita a la Administración adelantar los trámites inherentes propios para radicar la cuenta antes de las fechas estipuladas.

El incumplimiento en la entrega o aprobación de los informes y documentos soporte suspenderá el trámite de pago hasta tanto se subsanen las observaciones formuladas por la entidad contratante.

ESTIMACION, TIPIFICACION Y ASIGNACION DE LOS RIESGOS PREVISIBLES

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 4° aborda el tema de los riesgos previsibles:

ARTÍCULO 4o. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

A su vez el Decreto 1082 de 2015 contempla esta definición:

Artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones.

Riesgo: Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato.

Por su parte la Agencia Colombia Compra Eficiente en el Manual de Riesgos, Circular 8 de 2013, indica:

En la literatura internacional sobre el tema el riesgo en las adquisiciones se define como los eventos que pueden afectar la realización de la ejecución contractual y cuya ocurrencia no puede ser predicha de manera exacta por las partes involucradas en el Proceso de Contratación.

En consecuencia, la administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien; y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato.

(...)

Las Entidades Estatales deben estructurar un sistema de administración de Riesgos teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

(a) los eventos que impidan la adjudicación y firma del contrato;
(b) los eventos que alteren la ejecución del contrato;
(c) el equilibrio económico del contrato;
(d) la eficacia del Proceso de Contratación, es decir, que la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad que motivó el Proceso de Contratación; y
(e) la reputación y legitimidad de la Entidad Estatal encargada de prestar el bien o servicio.

La Ley 80 de 1993 impone a las entidades la obligación de respetar y conservar la ecuación contractual o equilibrio contractual:

ARTÍCULO 27. DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

El tema fue tomado del Documento Conpes 3714 de 2011 en donde se identificó la siguiente tipología de riesgos:

En el Documento Conpes 3714 de 2011 se identificó las siguientes clases de riesgos previsibles en la contratación:

Económicos: Son aquellos que se derivan del comportamiento del mercado, tales como la fluctuación de los precios de los insumos, desabastecimiento y especulación de los mismos, entre otros.

Sociales o Políticos: Aquellos derivados de cambios de las políticas gubernamentales que sean probables y previsibles, tales como cambios en la situación política, sistema de gobierno y cambio en las condiciones sociales que tengan impacto en la ejecución del contrato.

Financieros: Riesgo previsible que tiene dos componentes básicos: el riesgo de consecución de financiación o riesgo de liquidez, y el riesgo de las condiciones financieras.

Operacionales: Son los riesgos previsibles asociados a la operatividad del contrato tales como la posibilidad de que el monto de la inversión no sea el previsto para cumplir el objeto del contrato; la extensión del plazo, cuando los contratos se realizan en tiempos distintos a los inicialmente programados; la posibilidad de no obtención del objeto del contrato como consecuencia de la existencia de inadecuados procesos, procedimientos, parámetros, sistemas de información y tecnológicos, equipos humanos o técnicos sin que los mismos sean imputables a las partes.

Regulatorios: Son los posibles cambios regulatorios o reglamentarios que siendo previsibles, afecten el equilibrio contractual, tales como cambios en las tarifas, mercados regulados, cambios en los regímenes especiales (regalías, pensional), designación de zonas francas, planes de ordenamiento territorial, expedición de normas de carácter técnico o de calidad, entre otros.

De la naturaleza: Son los eventos causados por la naturaleza sin la intervención o voluntad del hombre, que aunque pueden ser previsibles por su frecuencia o diagnóstico están fuera del control de las partes. Para la determinación de su existencia y/o previsibilidad, se podrá acudir a las autoridades públicas o entidades competentes en la recopilación de datos estadísticos o fuentes oficiales. Para el ejercicio de tipificación, éstos se refieren a los hechos de la naturaleza que puedan tener un impacto sobre la ejecución del contrato, por ejemplo los temblores, inundaciones, lluvias, sequias, entre otros, siempre y cuando los mismos puedan preverse.

Ambientales: El riesgo contractual por obligaciones ambientales se refiere a obligaciones que emanan de la(s) licencia(s) ambiental(es), de los planes de manejo ambiental y de la evolución de las tasas de uso del agua y retributivas durante la construcción y operación del proyecto.

Tecnológicos: Se refiere a eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica.

6.2. Metodología

La Agencia Colombia Compra Eficiente define la Administración de Riesgos como el conjunto de procesos dirigidos a proteger a la Entidad Estatal de los eventos en el Proceso de Contratación. La administración de Riesgos permite reducir la probabilidad de ocurrencia del evento y de su impacto en el Proceso de Contratación.

Esta entidad, para la administración de riesgos, adoptó la metodología de que trata la presente guía con base en el Estándar AS/NZS ISO 31000 y establece el desarrollo de los siguientes pasos:

1. Establecer el contexto en el cual se adelanta el Proceso de Contratación.
2. Identificar y clasificar los Riesgos del Proceso de Contratación. (TIPIFICACIÓN)
3. Evaluar y calificar los Riesgos. (ESTIMACIÓN)
4. Asignar y tratar los Riesgos. (ASIGNACIÓN y GESTIÓN)
5. Monitorear y revisar la gestión de los Riesgos.

Contexto: Se debe establecer el contexto en el cual interactúa la Entidad Estatal para conocer el ambiente social, económico y político, e identificar:

(i) sus propios Riesgos;
(ii) los Riesgos comunes a sus Procesos de Contratación;
(iii) los Riesgos del Proceso de Contratación en particular.

Tipificación: Proceso de identificación o caracterización de los riesgos que puedan preverse en la ejecución del contrato, agrupándolos dentro de los tipos del Conpes 3714 de 2011:

-Riesgos Económicos
-Riesgos Sociales o Políticos
-Riesgos Operacionales
-Riesgos Financieros
-Riesgos Regulatorios
-Riesgos de la Naturaleza
-Riesgos Ambientales
-Riesgos Tecnológicos

Clase	Fuente	Etapa	Tipo
General	Interno	Planeación	Económico
Específico	Externo	Selección	Social o Político
		Contratación	Operacional
		Ejecución	Financiero
			Regulatorio
			De la Naturaleza
			Ambiental
			Tecnológico

Una vez establecido el contexto, la Entidad Estatal debe identificar e incluir en la matriz los Riesgos del Proceso de Contratación. Esta identificación de los Riesgos puede partir además de fuentes como por ejemplo los planes estratégicos, planes de acción, reportes de desempeño, presupuestos, Riesgos identificados por otras Entidades Estatales, lluvia de ideas, paneles de expertos cuando la complejidad del Proceso de Contratación lo exige, análisis FODA, encuestas y cuestionarios. En este paso la Entidad Estatal debe contar con el personal responsable misionalmente del Proceso de Contratación y el personal con el conocimiento adecuado para la administración del Riesgo.

Estimación: Consiste en valorar la probabilidad de ocurrencia y el nivel de impacto de los riesgos que han sido tipificados, y que teniendo en cuenta su materialidad, requieren una valoración. La estimación es una técnica que permite dar una aproximación de la magnitud del riesgo previsible de acuerdo con su probabilidad e impacto. Luego de la tipificación la entidad debe evaluar y calificar cada uno de los Riesgos identificados, estableciendo el impacto de los mismos frente al logro de los objetivos del Proceso de Contratación y su **probabilidad de ocurrencia** (ver tabla).

	Categoría	Valoración
Probabilidad	Raro (puede ocurrir excepcionalmente)	1
	Improbable (puede ocurrir ocasionalmente)	2
	Posible (puede ocurrir en cualquier momento futuro)	3
	Probable (probablemente va a ocurrir)	4
	Casi cierto (ocurre en la mayoría de circunstancias)	5

Esta evaluación tiene como fin asignar a cada Riesgo una calificación en términos de impacto y de probabilidad, la cual permite establecer la valoración de los Riesgos identificados y las acciones que se deban efectuar.

Seguidamente, la entidad debe evaluar y calificar los Riesgos, esto es, establecer el IMPACTO:

Calificación Cualitativa		Obstruye la ejecución del contrato de manera intrascendente	Dificulta la ejecución del contrato de manera baja. Aplicando medidas mínima se puede lograr el objeto contractual	Afecta la ejecución del contrato sin alterar el beneficio para las partes	Obstruye la ejecución del contrato de forma sustancial pero aún así permite la consecución del objeto contractual	Perturba la ejecución del contrato de manera grave, no es posible la consecución del objeto contractual
Calificación Monetaria		Los sobrecostos no representan más del 1% del valor del contrato	Los sobrecostos no representan más del 5% del valor del contrato	Genera un impacto sobre el valor del contrato entre el 5% y el 15%	Incrementa el valor del contrato entre el 15% y el 30%	Impacto sobre el valor del contrato en más del 30%
Categoría	**Valoración**	Insignificante	Menor	Moderado	Mayor	Catastrófico
		1	**2**	**3**	**4**	**5**

La matriz resultante de cruzar la probabilidad con el impacto permite la valoración del riesgo, el resultado en un mapa de calor producto de la asignación numérica a la probabilidad y al impacto:

			Impacto			
Calificación Cualitativa		Obstruye la ejecución del contrato de manera intrascendente.	Dificulta la ejecución del contrato de manera baja, aplicando medidas mínimas se pueden lograr el objeto contractual.	Afecta la ejecución del contrato sin alterar el beneficio para las partes.	Obstruye la ejecución del contrato sustancialmente pero aun así permite la consecución del objeto contractual.	Perturba la ejecución del contrato de manera grave imposibilitando la consecución del objeto contractual.
Calificación Monetaria		Los sobrecostos no representan más del uno por ciento (1%) del valor del contrato.	Los sobrecostos no representan más del cinco por ciento (5%) del valor del contrato.	Genera un impacto sobre el valor del contrato entre el cinco (5%) y el quince por ciento (15%).	Incrementa el valor del contrato entre el quince (15%) y el treinta por ciento (30%).	Impacto sobre el valor del contrato en más del treinta por ciento (30%).
Categoría	Valoración	Insignificante	Menor	Moderado	Mayor	Catastrófico
		1	2	3	4	5
Probabilidad: Raro (puede ocurrir excepcionalmente)	1	2	3	4	5	6
Improbable (puede ocurrir ocasionalmente)	2	3	4	5	6	7
Posible (puede ocurrir en cualquier momento futuro)	3	4	5	6	7	8
Probable (probablemente va a ocurrir)	4	5	6	7	8	9
Casi cierto (ocurre en la mayoría de circunstancias)	5	6	7	8	9	10

La categoría del riesgo está determinada por la suma de probabilidad e impacto:

Valoración del Riesgo	Categoría
8, 9 y 10	Riesgo extremo
6 y 7	Riesgo alto
5	Riesgo medio
2, 3 y 4	Riesgo bajo

Asignación: Proceso de distribuir los riesgos de acuerdo con la capacidad de cada una de las partes para gestionarlo, administrarlo y mitigarlo. La asignación consiste en establecer cuál de los sujetos contractuales tendrá que soportar total o parcialmente el riesgo en caso de materializarse.
Una vez realizada la evaluación y calificación de cada uno de los Riesgos asociados al Proceso de Contratación, la Entidad Estatal debe establecer un orden de prioridades para decidir:
(a) Evitar el Riesgo
(b) Transferir el Riesgo haciendo responsable a otro. El principio general es que el Riesgo debe asumirlo la parte que pueda enfrentarlo en mejor forma, bien sea por su experiencia, conocimiento o papel dentro de la ecuación contractual, entre otras
(c) Aceptar el Riesgo cuando no puede ser evitado ni ser transferido o el costo de evitarlo o transferirlo es muy alto
(d) Reducir la probabilidad de la ocurrencia del evento, cuando el Riesgo debe ser aceptado
(e) Reducir las consecuencias o el impacto del Riesgo
Monitorear los Riesgos: La Entidad Estatal debe realizar un monitoreo constante a los Riesgos. La matriz y el plan de tratamiento deben ser revisadas constantemente, si es necesario hacer ajustes al plan de tratamiento.
Este monitoreo debe:
(a) Garantizar que los controles son eficaces y eficientes en el diseño y en la operación
(b) Obtener información adicional para mejorar la valoración del Riesgo
(c) Analizar y aprender lecciones a partir de los eventos, los cambios, las tendencias, los éxitos y los fracasos
(d) Detectar cambios en el contexto externo e interno que puedan exigir revisión de los tratamientos del Riesgo y establecer un orden de prioridades de acciones para el tratamiento del Riesgo
(e) Identificar nuevos Riesgos que pueden surgir

Según lo establecido en el artículo 4 ° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo **2.2.1.2.3.1.1.,** del Decreto reglamentario **1082 de 2015**. La entidad evaluó el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para

el cumplimiento de sus metas y objetivos, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expidió Colombia Compra Eficiente.

ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS		
MATRIZ CALIFICACIÓN DEL RIESGO	**PROBABILIDAD**	**CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO**
CASI CIERTO	Se espera que ocurra en la mayoría de las circunstancias	5
PROBABLE	Probablemente ocurra en la mayoría de las circunstancias	4
POSIBLE	Es posible que ocurra algunas veces	3
IMPROBABLE	Podría ocurrir algunas veces	2
RARO	Su ocurrencia es demasiado eventual.	1

TIPO DE RIESGO		CLASE	FUENTE	ETAPA	CLASIFICACIÓN (IMPACTO / PROBABILIDAD)	CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO	ASIGNACIÓN	CONSECUENCIA
1.ECONOMICOS	Incremento de los Precios (Se deriva de los efectos provenientes de las tasas de interés, de cambio, devaluación real y otras variables del mercado frente a las estimaciones iniciales del contratista, que puedan afectar las utilidades esperadas o generar pérdidas)	General	Externo	Ejecución	raro	1	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
	Error en el análisis de los precios a ofertar (Análisis insuficiente de los precios unitarios ofrecidos por el contratista en cuanto a materiales, mano de obra, equipos y transporte)	General	Interno	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
2.SOCIALES	Cambios de las políticas gubernamentales	General	Externo	Ejecución	Raro	1	Municipio	Se suspende el proceso y se revisan los precios en cuanto a su APU.
	Cambios en las condiciones sociales que tengan impacto en la ejecución del contrato	General	Interno	Ejecución	Improbable	2	Municipio	Se suspende el proceso
3.OPERACIONALES	Variación de cantidades del servicio (Son los efectos derivados de las condiciones técnicas o del proceso consultivo, que incrementen o disminuyan las cantidades necesarias para la ejecución del servicio, obra)	General	Interno	Ejecución	posible	3	Municipio	
	Programación del Servicio (Perjuicios ocasionados por el incumplimiento del programa de trabajo, que afectan la oportuna ejecución del servicio)	General	Interno	Ejecución	posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal

Provisión de materiales: Inoportuna o insuficiente provisión de materiales, insumos y demás elementos necesarios para la ejecución del contrato.	General	Interno	Ejecución	posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
Calidad de los, servicios, obras insumos y elementos: efectos derivados del incumplimiento de las especificaciones técnicas y características de los, insumos y demás elementos necesarios para la ejecución del contrato	General	Interno	Ejecución	posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
Falta de idoneidad de la mano de obra: El personal que labora no ejecuta sus actividades conforme a los procesos consultivos y especificaciones, poniendo en riesgo la estabilidad y oportuna entrega del servicio.	General	Interno	Ejecución	posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
Manejo socio-ambiental del servicio.: Afectación a los residentes contiguos a las zonas de trabajo, relacionados con la movilidad, ruido, disposición de residuos, etc.	General	Interno	Ejecución	posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
Hurto y vandalismo: Son los efectos desfavorables o cualquier daño, perjuicio o pérdida de los bienes o materiales a cargo del contratista, causados por terceros.	General	Interno	Ejecución	improbable	2	Asociación	Se suspende el proceso
Inadecuado manejo del anticipo: Ocurre cuando los recursos públicos entregados para tal fin, se destinan a otras actividades diferentes a la obra	General	Interno	Ejecución	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Incumplimiento del convenio: Ocurre cuando el conveniente no cumple los plazos del contrato, no cumple con las especificaciones del alcance del contrato, el cronograma de trabajo, las órdenes del supervisor o interventor etc.	General	Interno	Ejecución	Posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
Desacato observaciones de supervisión: Ocurre cuando el contratista no cumple las observaciones o requerimientos del	General	Interno	Ejecución	Posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal

	supervisor o interventor.								
	Incumplimiento en el pago de los salarios prestaciones sociales de los servidores al servicio de la ejecución del convenio: Ocurre cuando el conveniente no cumple el pago de las acreencias laborales.		General	Interno	Ejecución	Posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
	Retraso en pagos por parte del conveniente: Este retraso se genera por omisión parcial o total de los requisitos en la presentación de las facturas.		General	Interno	Ejecución	Posible	3	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
	ACCIDENTES	Daños a terceros, daños en redes de servicios públicos, viviendas.	General	Interno	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Indemnidad del Municipio
		accidentes de trabajo	General	Interno	Ejecución	Posible	3	Asociación	Indemnidad del Municipio
4.FINANCIEROS	Falta de flujo de caja necesario para empezar con la ejecución de las actividades		General	Externo	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal
5.REGULATORIOS	Legales	Cambios de legislación en la materia específica a contratar. Se deberá concertar entre las partes las modificaciones que impliquen estos cambios	General	Externo	Ejecución	Raro	1	Municipio	Se revisarán las condiciones de la administración del APU
	Tributarios	Cambios en la carga impositiva para este tipo de contratación. Se deberá concertar entre las partes las modificaciones que impliquen estos cambios	General	Externo	Ejecución	Raro	1	Municipio	Se revisarán las condiciones de la administración del APU

6 NATURALEZA	Causas naturales, fuerza mayor	Factores ambientales y climáticos adversos: ocurre cuando se dan desastres naturales como terremotos, inundaciones, sequías, etc.	Especifico	Externo	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Actas de suspensión hasta que pase la eventualidad, ampliación de póliza
7.AMBIENTALES	Licencias ambientales		Especifico	Interno	Planeación	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	planes de manejo ambiental		Especifico	Interno	Planeación	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	permisos y autorizaciones ambientales		Especifico	Interno	Planeación	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
	tasas retributivas y compensatorias		Especifico	Interno	Planeación	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
8.TECNOLOGICOS	Fallas en los sistemas de comunicación de voz y de datos		General	Interno	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Actas de suspensión hasta que pase la eventualidad, ampliación de póliza
	Suspensión de servicios públicos		General	Interno	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Actas de suspensión hasta que pase la eventualidad, ampliación de póliza
	Nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, obsolescencia tecnológica.		Especifico	Interno	Ejecución	Improbable	2	Asociación	Se hace efectiva la cláusula penal

ANALISIS QUE SUSTENTA LA EXIGENCIA O NO DE LOS MECANISMOS DE COBERTURA QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES SURGIDAS CON OCASIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR

GARANTIAS: De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, Excepciones al otorgamiento del mecanismo de cobertura del riesgo. Las garantías no serán obligatorias en los convenios de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los convenios cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del convenio y a la forma de pago, por lo que para este contrato NO se exigirá al contratista garantías, Sin embargo, **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS,** Para el contrato de obra, se exigirá al contratista la constitución de las siguientes garantías, las cuales deberán ser suscritas por el contratista como tomador, el **MUNICIPIO DE SAN ROQUE, y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO ZONA NUS "ASOMUNUS" Y LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA,** como asegurados:

Característica	Condición
Clase	Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza para Entidades Estatales, (ii) Patrimonio autónomo, (iii) Garantía Bancaria.
Asegurado/ beneficiario	MUNICIPIO DE SAN ROQUE: NIT 890.980.850-7, ASOMUNUS: NIT 900.689.854-5 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: NIT 890.900.286-0

<table>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td>
<table>
<tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan</td><td>Igual al plazo del contrato y cuatro (6) meses mas</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el Contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato</td><td>Plazo del contrato y tres (3) años más.</td><td>(10%) del valor total del contrato.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.13. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
<tr><td>Estabilidad y calidad de las obras</td><td>Con una vigencia de (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo definitivo de las obras</td><td>(30%) del valor final de las obras.
El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. del Decreto 1082 de 2015</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Tomador</td><td>Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.
No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una Unión Temporal o Consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.
Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.</td></tr>
<tr><td>Información necesaria dentro de la póliza</td><td>Número y año del contrato
Objeto del contrato
Firma del representante legal del Contratista
En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421</td></tr>
</table>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Contratista deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad con las siguientes características:

Característica	Condición
Clase	Contrato de seguro contenido en una póliza
Asegurados	MUNICIPIO DE SAN ROQUE: NIT 890.980.850-7, ASOMUNUS: NIT 900.689.854-5 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: NIT 890.900.286-0
Tomador	Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes. Para el Contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes de la estructura plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.
Valor	1. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV. El valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015
Vigencia	Deberá ser igual al período de ejecución del contrato.
Beneficiarios	MUNICIPIO DE SAN ROQUE: NIT 890.980.850-7, ASOMUNUS: NIT 900.689.854-5 y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: NIT 890.900.286-0

Amparos	Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Contratista o Subcontratistas autorizados. El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015.
Información necesaria dentro de la póliza	Número y año del contrato Objeto del contrato Firma del representante legal del Contratista En caso de no usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421

ACUERDOS COMERCIALES

En sus procesos contractuales el **Municipio,** debe constatar la obligación de darle cumplimiento a los Acuerdos comerciales correspondientes.

El Decreto 1082 de 2015 Decreto Único Reglamentario -DUR- del Sector Administrativo de Planeación Nacional reglamenta este asunto en los siguientes términos:

Artículo 2.2.1.2.4.1.1. Aplicación de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación. Las Entidades Estatales deben adelantar los Procesos de Contratación de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos Comerciales, cuando estos les sean aplicables.

Artículo 2.2.1.2.4.1.2. Concurrencia de varios Acuerdos Comerciales. Si un mismo Proceso de Contratación está sometido a varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.

Artículo 2.2.1.2.4.1.3. Existencia de trato nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede determinar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.

En cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias la Agencia Colombia Compra Eficiente expidió el *Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación*, versión M-MACPC-

14 actualización del 05/02/2019[1], de donde se concluye que al presente proceso en particular no le son aplicables Acuerdos Comerciales por tratarse de contratación directa:

Las Entidades Estatales que adelantan sus Procesos de Contratación con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, no deben hacer este análisis en las modalidades de selección de contratación directa, mínima cuantía o para la enajenación de bienes del Estado. (subraya propia)

Conforme con lo expuesto en este apartado, para el presente proceso, no debe evaluarse la aplicación o no de Acuerdos Comerciales considerando la modalidad de selección del contratista.

Elaboró:

CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN
Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura

Elaborado por:	**Revisado por:**	**Aprobado por:**
Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**	Nombre: **MIGUEL ANGEL QUIÑONEZ CARDENAS**	Nombre: **CARLOS ANDRES LOPEZ HOLGUIN**
Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura	Cargo: Asesor Jurídico	Cargo: Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura
Firma:	Firma:	Firma:
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.		